



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036 - 2014 - 00460 - 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ANA ABIGAIL GARCÍA CORTES Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2020, atendiendo que en audiencia inicial se declaró no probada la falta de legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada, en consecuencia dicha entidad interpuso recurso de apelación.

No obstante, se allegó memorial por la parte demandada desistiendo del recurso de apelación con aras de llegar a una conciliación que ponga fin al proceso.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en audiencia inicial de fecha 20 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **19 de agosto de 2020 a las 12:00 m.**

**TERCERO:** Para todos los efectos, se deja a disposición de las partes la documental visible a folios 381 a 386, por el término de **tres (3) días**.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

K.T.M.B.



**-JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2012-00156-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>SUSAN LORENA MARTINEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA Y OTRO</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que, en decisión proferida el 30 de enero de 2020, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 19 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvieron la excepciones previas de cosa juzgada y caducidad del medio de control.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Conforme a lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 30 de enero de 2020, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 19 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvieron la excepciones previas de cosa juzgada y caducidad del medio de control (f. 375 c – 1).

2. Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **20 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**

3. Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

K.T.M.B.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-0027900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Judith Reyes Rodríguez y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RESUELVE EXCEPCIONES**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional suscribió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de Salud Engativá propuso como excepciones previas *caducidad y falta de integración del Litis consorcio necesario*.

### - **De la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario**

La apoderada de la entidad demandada solicitó que al presente litigio se vinculara como parte pasiva a la Clínica la Candelaria, toda vez que en el escrito de la demanda se indicó que se efectuó el traslado del menor Julián Santiago Ramírez Reyes a la referida clínica, institución en la que se le efectuaron procedimientos al menor.

Al respecto, es dable traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, que contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se*

*hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)*"

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados.

Lo anterior por cuanto, revisada la demanda se advierte que, en el presente asunto la parte actora reprocha las irregularidades que se presentaron en el trabajo de parto llevado a cabo el día 11 de agosto de 2010, a la señora Ingrid Johanna Ramírez, en las instalaciones de la ESE Hospital de Engativá II, por lo tanto, si bien se observa que en los hechos se hizo alusión al traslado del menor a la Clínica Candelaria, la parte actora no atribuyó responsabilidad a dicha institución hospitalaria.

Así las cosas, el Despacho considera que el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la entidad que se aduce contribuyó en la causación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP, quien cuenta con personería jurídica propia para actuar, y de quien se predica la irregularidad en la atención médica.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de falta de integración del contradictorio propuesta por Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad de Prestación de Servicios de Salud Engativá.

**- De la excepción de caducidad.**

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la entidad demanda propuso la excepción previa de caducidad, conforme a los siguientes argumentos:

*En efecto, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas la caducidad, en este sentido, se propone esta excepción en el entendido que la parte actora en los hechos de la demanda manifestó que las presuntas fallas en el servicio médico comenzaron con la atención médica brindada a la paciente Ingrid Yohana Ramírez Reyes por parte del Hospital Engativá el día 10 de agosto de 2010 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de diciembre de 2013 según se observa en la constancia de la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos Administrativos, lo quiere decir que trascurrieron más de 2 años desde la ocurrencia de la presunta acción u omisión causante del supuesto daño, operando el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por el medio de control previsto (...)*

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada, se encuentran encaminados a declarar la caducidad del presente medio de control, por cuanto se afirmó que en el presente asunto se pretende imputar responsabilidad con ocasión a la prestación del servicio médico brindado a la señora Ingrid Yohana Ramírez Reyes en su proceso de parto, llevado a cabo el día 10 de agosto de 2010.

Sobre el particular se advierte que, en auto admisorio del 26 de febrero de 2016<sup>2</sup>, en lo que respecta a la oportunidad para incoar el presente medio de control se indicó:

*En el presente evento, evidencia el Despacho que en esta etapa del proceso no hay*

---

<sup>2</sup> Folio 26 -27

*claridad de la fecha en que se debe empezar a contar el término de caducidad, pues en el caso particular se narra en los hechos que los perjuicios devienen desde el momento del nacimiento del menor Julián Santiago Ramírez Reyes el día 10 de agosto de 2010, pero hasta el momento no se ha aportado prueba de las secuelas a pesar que se inadmitió la demanda con tal fin.*

*En ese sentido, se admitirá la demanda y una vez se aporten pruebas al respecto, se volverá a abordar el estudio del término de caducidad, atendiendo el criterio que sobre la materia ha sentado el Consejo de Estado.*

Es importante precisar que, en el presente caso, se pretende la declaración de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados con ocasión a la presunta negligencia en la prestación del servicio médico prestado a la señora Ingrid Yohana Ramírez Reyes cuando estaba en su trabajo de parto. Al respecto en las pretensiones se indicó:

*PRIMERA: Declarar que la ESE HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL es administrativa y extra contractualmente responsable a todos los daños y perjuicios, morales y materiales causados a los señores Judith Reyes Rodríguez, Jorge Alberto Ramírez e Ingrid Johanna Ramírez, quien actúa a nombre propio y de sus menores hijos Julián Santiago Ramírez Reyes y Miguel Ángel Gómez Ramírez, con ocasión de la negligencia médica ocasionada por la falta de atención en el momento del nacimiento del menor JULIAN SANTIAGO RAMIREZ REYES, de conformidad con los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2010, día de su nacimiento, habiéndosele diagnosticado síndrome de west, es decir retraso sicomotor y parálisis cerebral.*

El numeral 2 del literal “i” del Art. 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar demanda del medio de control de reparación directa:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Se tiene entonces que, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la entidad demandada deriva de la presunta falla en la atención médica en el proceso de parto del menor Julián Santiago Ramírez Reyes el día 10 de agosto de 2010.

Por consiguiente, el hecho dañoso es, la falla en la atención médica al momento del nacimiento del menor. Al respecto el H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth del 1º de marzo de 2018. Radicación interna: 45232), ha manifestado lo siguiente:

*“En lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo<sup>3</sup>. Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no*

<sup>3</sup> “Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de

*se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior.”*

Es así que, en la misma decisión, al analizar el caso concreto, estimó frente al conocimiento de la causación del daño lo siguiente.

*“De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que este se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho<sup>4</sup>:*

*En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general (...))”.*

Igualmente, la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

- “i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*
- ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.*
- iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*
- iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*
- v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”*

No obstante, lo anterior, en el caso bajo estudio no se configura ninguna de las excepciones antes citadas para decir que la víctima directa debe recibir un trato diferente en la aplicación de lo prescrito en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA ya que conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda, las circunstancias que originaron el daño, fue la falla en la atención en el trabajo de parto de la señora Ingrid Yohana Ramírez Reyes el día 10 de agosto de 2010.

---

la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2013, exp. 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Revisado el material probatorio aportado al expediente, el Despacho encuentra que junto con la contestación de la demanda se allegó historia clínica de la señora Ingrid Yohana Ramírez Reyes, revisada la misma se advierte lo siguiente:

**TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION DIARIA ESPECIALIDAD: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA FECHA: 10/08/2010 20:52**

PACIENTE DE 18 AÑOS CON DX DE \_  
1. GESTACION DE 39.3  
2. G1P0A0  
3. FETO UNICO VIVO

(...)

**ANALISIS**

PACIENTE DE 39 SEMANAS, EN TRABAJO DE PARTO EN FASE ACTIVA, CON ACTIVIDAD UTERINA REGULAR, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON BIENESTAR FETAL DADO POR MOVIMIENTOS FETALES Y FETOCARDIA Y MATERNO POR CLINICA. CONTINUA CONTROL ESTRICTO DE TRABAJO DE PARTO, CONTROL SIGNOS VITALES.

**TIPO DE EVOLUCIÓN: EVOLUCION DIARIA ESPECIALIDAD: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA FECHA: 11/08/2010 02:39**

REALIZADA POR DR RAMIREZ  
NOTA ATENCION PARTO 00+10  
PACIENTE CON BORRAMIENTO Y DILATACION COMPLETOS SE LLEVA A CAMILLA DE PARTOS A LAS 00+00 HORAS DEL DIA 11/08/2010, SE ATIENDE PARTO VAGINAL EUTOCICO, SE OBTIENE RECIEN NACIDO DE SEXO MASCULINO, CON APGAR DE 4/5/6 CON PESO 3050 GRS TALLA 49 CMS. PRESENTA DESGARRO GRADO II EL CUAL SE SUTURA CON CROMADO 2-0 SIN COMPLICACIONES. UTERO TONICO, SANGRADO DE 300 CC. SE TRASLADA RECIEN NACIDO A SALA DE ADAPTACION NEONATAL, SE INICIA OXIGENO CON PRESION POSITIVA, SE INFORMA A PEDIATRIA QUIEN INICIA SOPORTE VENTILATORIO Y CONTINUAR MANEJO EN LA UCI NEONATAL. SE TRASLADA MADRE A RECUPERACION SE LE INFORMA ESTADO DE SU HIJO.

A su vez, se observa que obra historia clínica del menor Julián Santiago Ramírez Reyes en la que entre otras cosas se registró:

**FECHA - HORA DE ATENCIÓN: 11/08/2010 01:26**

(...)

**DIAGNÓSTICO PRINCIPAL**

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO Dx	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA	FINALIDAD
ASFIXIA DEL NACIMIENTO, SEVERA	P210	En Caballo	ENFERMEDAD GENERAL	

**objetivo**

01:00 Paciente quien ingresado al servicio procedente de sala de partos en donde se realiza intubación orotraqueal con tubo 3,5 fijo en 9 cm, se conecta a ventilación mecánica.

06:00 Paciente continua con soporte ventilatorio, con leve esfuerzo respiratorio, lábil a la manipulación la auscultación presenta buena ventilación en ambos campos pulmonares, FC 187x' FR 55x' SAT 94|%.

(...)

**ANALISIS**

Paciente con Dx. de Asfixia Perinatal por Apgar. en buenas condiciones generales, tolerando entubación, sin vía oral, recibe todo el aporte hídrico y calórico por vía endovenosa

**PLAN**

*Paciente referido a la Clínica Candelaria por su EPS-S. Sale en las condiciones antes descritas.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el día 10 de agosto de 2010, la señora Ingrid Johanna Ramírez Reyes ingresó al Hospital de Engativá presentando trabajo de parto, y posteriormente el día 11 de agosto de 2010, nació el menor Julián Santiago, diagnosticándosele *asfixia perinatal*.

Por lo tanto, tomado la fecha de diagnóstico de la enfermedad sufrida por el menor Julián Santiago Ramírez Reyes, en el presente asunto, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 11 de agosto de 2010, fecha en que se valoró al menor por *pediatría* diagnosticándosele *asfixia perinatal*, venciendo el término de dos años de que trata la norma, el **12 de agosto de 2012**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación, tan solo hasta el **18 de diciembre de 2013**, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

Como se ha indicado, la parte actora endilgó responsabilidad a la entidad demandada por las irregularidades en las que se incurrió en la atención médica brindada en el proceso de parto, circunstancia que a su juicio causó las patologías diagnosticadas al menor Julián Santiago Ramírez Reyes, así las cosas, en casos como el que aquí se estudia la caducidad se debe contabilizar desde el momento en que se concretó el daño, esto es, 11 de agosto de 2010, fecha en la que se produjo el nacimiento del menor Julián Santiago Ramírez y con ocasión a las presuntas irregularidades en la atención médica al momento de su nacimiento se causaron afectaciones en su salud.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción; y en tal sentido dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de septiembre de 2014 (fl. 14) se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **falta de integración de litisconsorcio necesario** propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **caducidad** propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Juan Pablo Giraldo Puerta como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos del poder obrante a folio 205.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora Aura Alicia Infante García como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los términos del poder obrante a folio 217.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, archivar el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015-0028000</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jesús Gregorio Garay Quiroga</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá – Secretaría de Movilidad y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional suscribió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisados los escritos de contestación se advierte que la apoderada de la Secretaría de Movilidad propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, el apoderado de Allianz Seguros S.A. presentó la excepción de caducidad.

### **- De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

La apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad señaló que en el presente asunto no existía fundamento para que dicha entidad fuera vinculada al presente litigio.

De igual manera, indicó que en virtud de las competencias funcionales de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, la entidad carecía de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la apoderada de la entidad demandada, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*"la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable"*

El Despacho precisa que, en el presente asunto se pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión del fallecimiento de la señora Deicy Bernal Hernández en accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2012, presuntamente causado ante la falta de señalización y adopción de medidas de seguridad en obra pública de reparación y mantenimiento vial.

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

El Despacho precisa que, en el caso objeto de estudio el daño antijurídico se le atribuye a las entidades demandadas por la presunta omisión en que incurrieron las entidades en la señalización y adopción de medidas de seguridad en obra pública de reparación y mantenimiento vial, es así que se encuentran legitimadas de hecho para comparecer al presente proceso, no obstante, frente a su legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

#### - De la excepción de caducidad

El Despacho encuentra que, el apoderado de Allianz Seguros S.A. y de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. propusieron la excepción de caducidad.

El apoderado de Allianz Seguros S.A. indicó que, en el caso bajo examen el término de caducidad del medio de control de reparación directa venció el día 13 de enero de 2015, por lo que, al haberse radicado la demanda el día 16 de enero de 2015, se hizo de manera extemporánea.

Por su parte, la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. señaló:

*En consecuencia, si las labores se reiniciaron en los Despachos judiciales administrativos el 13 de enero de 2015 (martes) y la parte demandante debía presentar la demanda de reparación directa relacionada con el fallecimiento de la señora Deisy Bernal Hernández a más tardar el primer día hábil al siguiente en que se reanudaron las labores, es decir el 14 de enero de 2015 (miércoles) y presentó la demanda el 16 de enero de 2015 (viernes), se puede establecer que para el caso sub-examine operó el fenómeno de la caducidad por cuanto se presentó la demanda dos (2) días después del vencimiento del término de caducidad del medio de reparación directa.*

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada, se encuentran

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

encaminados a declarar la caducidad del presente medio de control, por cuanto se afirmó que en el presente asunto a pesar de que se presentaron suspensiones en el término debido a circunstancias tales como el cese de actividades, los demandantes no presentaron la demanda en la oportunidad dispuesta por el ordenamiento jurídico, razón por la que era dable dar aplicación al fenómeno de la caducidad.

Al respecto debe precisar el Despacho, que en los términos del artículo 164 del CPACA, el medio de control de reparación directa podrá intentarse en el término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo.

En el presente asunto se pretende imputar responsabilidad a las entidades demandadas con ocasión al fallecimiento de la señora Deicy Bernal Hernández ocurrido en un accidente de tránsito el día 13 de septiembre de 2013.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de septiembre de 2013, luego el término de los dos (2) años vencía el 15 de septiembre de 2015, lo anterior, atendiendo que dicho término finalizó en un día inhábil, por lo que, se extendió al día hábil siguiente.

Por lo anterior expuesto, la parte interesada tenía que presentar la demanda hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha en la que de igual manera se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos administrativos<sup>3</sup>, y al expedirse la constancia por la Procuraduría el 23 de octubre de 2015, el término se reanuda al día siguiente, no obstante, para dicha época se presentó cese de actividades dado el paro judicial adelantado por Asonal Judicial, el que se adelantó desde el 17 de octubre al 13 de enero de 2015.

Así las cosas, es claro que el 13 de enero de 2015, se reanuda el término, al radicarse la demanda ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 13 de enero 2015, se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

Sobre el particular, debe precisarse que si bien el acta de reparto emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca registra como fecha de radicación el 16 de enero de 2015, no se desconoce que a folio 14 vto obra sello de radicación de la demanda del 13 de enero de 2015 tal y como se advierte a continuación:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA  
La anterior demanda en 15 días fue presentada personalmente por  
MANUEL DE LOS ANGELES ORTIZ  
quien exhibió la C. de C. N.º 278878-310 Expedida en FLIC  
y la Tarjeta Profesional de Abogado N.º 171.4187  
Santafé de Bogotá, D.C. 13 ENE. 2015  
Anexos con el original documentos en 15 folios.  
Cargas de demandas: Con anexos 9 Sin anexos 1  
H J C D.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de caducidad solicitada por las entidades demandadas.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la

<sup>3</sup> Folio 14 c de pruebas

audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

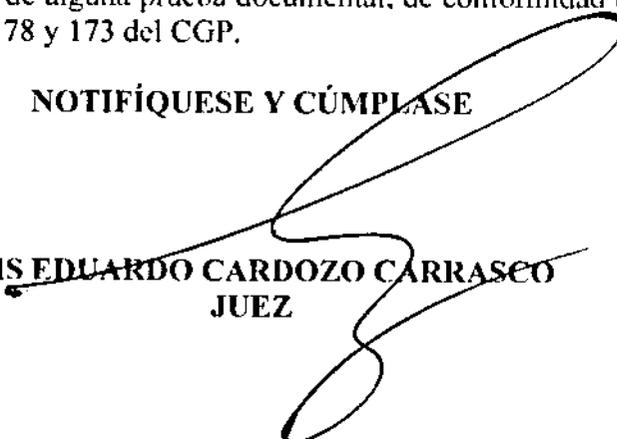
**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 23 de septiembre de 2020 a las 11:00 am.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**



KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020.

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-201500456-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>ARINDA BUITRAGO LOZANO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE- FIJA FECHA**

En audiencia inicial celebrada el día 21 de mayo de 2019 (f. 162 al 165), el Despacho ordenó oficiar al Ministro de Defensa, al Comandante General de las fuerzas militares, al Presidente de la República, al Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Gobernador del Cauca y el Alcalde y Personero de Florencia para elaborar informe escrito bajo juramento, sobre las actuaciones y operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida de los demandantes. Igualmente, oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que rinda informe sobre las actuaciones judiciales adelantadas por las amenazas de muerte, homicidio y desplazamiento del grupo familiar de los demandantes.

Se ordenó oficiar al Director de la UARIV para que allegue copia auténtica del Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia de 1985 a 2012. El 12 de junio de 2019 se recibió memorial radicado por el apoderado de la parte actora, contentivo de un disco compacto en el que reposa el Informe Nacional de Desplazamiento Forzado de la UARIV (fls. 166 a 176); de igual manera, se allegaron informes rendidos por el Personero de Florencia y Gobernador del Caquetá, así como respuesta emitida por Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes del Guepi" y la Fiscalía General de la Nación (fls. 177 al 184). Las anteriores respuestas se pondrán en conocimiento de las partes.

Por último, se ordenó oficiar al Alcalde Municipal de Riosucio para que allegara copia auténtica del Plan Único para la Población víctima del conflicto armado de Florencia, a la fecha no se ha allegado respuesta, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia del trámite realizado tendiente a obtener la documental decretada y reitere la solicitud.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización

EXPEDIENTE No: 110013336036-2015-00456-00  
REPARACIÓN DIRECTA

de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia del trámite realizado tendiente a obtener la documental decretada a su favor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, para el día 26 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

LMGV



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-0046900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Pablo Darío Malambo y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Unidad de Salud y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional suscribió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y, por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisados los escritos de contestación se advierte que el apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y del Municipio de Ibagué propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

### **- De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

En primer lugar, se encuentra que el apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. indicó que respecto de dicha entidad, se evidenciaba la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que para la época de los hechos la entidad había suscrito con la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop contrato de prestación de servicios No. 370 de 2013, el que se encontraba vigente para la fecha en que fue atendido y permaneció hospitalizado el menor.

Por lo tanto, no se podía imputársele responsabilidad, en tanto que esta podría corresponder a la Cooperativa de trabajo Asociados Médica Especializada Megacoop.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Ibagué señaló que, no era jurídicamente responsable de la prestación directa del servicio de salud, razón por la que solicitó la desvinculación del ente territorial.

El Despacho observa que los argumentos planteados por los apoderados de las entidades demandadas, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye a las entidades demandadas por los perjuicios causados con ocasión a los presuntos errores médicos en que se incurrieron en los procedimientos que se le realizaron al menor Brando Estiven Malambo Sanjuanes.

Del estudio que, se hace del escrito de subsanación el Despacho advierte que la parte actora señaló entre otras cosas, *-En este evento recae la responsabilidad de CAPRECOM como entidad prestadora del servicio, en la USI y en el Municipio de Ibagué, a la primera como instituto prestador de salud, y al municipio se hace extensiva por ser la unidad una ESE que pertenece al Municipio.*

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E y al municipio de Ibagué, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos objeto de litigio, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a las entidades demandadas, en tanto se aduce su participación en los procedimientos que se le realizaron al menor Brando Estiven Malambo Sanjuanes, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de las entidades fue el que efectivamente dio origen a los perjuicios que se reclaman en el caso bajo estudio, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de las entidades Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E y al municipio de Ibagué, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

- **De la excepción previa no comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios.**

Encuentra el Despacho que, el apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. señaló que, en el presente asunto era dable la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 370 de 2013.

Así mismo, la entidad demandada indicó:

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

*Para la fecha de los hechos que se aducen en la demanda, a la luz de la vigencia del contrato y la interpretación de lo señalado en la (s) CLAUSULA (s) TERCERA (s) del mismo; era personal asociado de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, se encontraba vinculado a la operación de la E.S.E que era personal propio o de planta de mi representada y que por sus actos hubiese ocasionado la presunta falla en la prestación del servicio que aduce la parte demandante que se presentó y por lo cual deba a entrar a responder la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, no obstante como lo anotamos anteriormente se plasmó en dicho contrato la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA – INDEMNIDAD.*

Al respecto, es dable traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, que contempla la figura del litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*

De lo anterior, se extrae que, esta figura se encuentra establecida para aquellos casos en que por activa o por pasiva sea indispensable la comparecencia de la totalidad de vinculados por una única relación jurídica, en razón de que con la decisión adoptada se puedan ver perjudicados o beneficiados.

Así mismo, debe decirse que si bien se encuentra acreditado un vínculo contractual entre la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana y la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop, se advierte que de la situación fáctica planteada en el presente asunto las causas que originaron el daño se presentaron en las instalaciones del Hospital la Samaritana.

Así las cosas, el Despacho considera el presente asunto se puede resolver de fondo sin la participación de la entidad que se aduce contribuyó en la causación del daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP.

Por otra parte, el Despacho considera que, conforme a la solicitud planteada por el apoderado de la entidad demandada y conforme al fundamento de la misma, de tenerse que nos encontramos frente a la figura de llamamiento en garantía se advierte que, mediante auto del 15 de junio de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Social del Estado Universitario la Samaritana en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada Megacoop, con fundamento en el contrato No. 370 de 2013, así las cosas, es claro que dicha entidad se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía por lo que, en caso de una eventual condena, la sociedad contratista puede llegar a responder conforme a lo términos contractuales.”

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de falta de integración del contradictorio propuesta por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al

correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Finalmente se observa que, mediante memorial radicado el 22 de enero de 2019, la apoderada del Municipio de Ibagué presentó renuncia al poder que le fue conferido. En consecuencia, por cumplir con los términos establecidos en el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Municipio de Ibagué.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO DECLARAR** no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, propuesta por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y el Municipio de Ibagué, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de integración del contradictorio propuesta por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 23 de septiembre de 2020 a las 10:00 am.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**SEXTO:** Reconocer personería al doctor Waldmann Gamboa Hans como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana, en los términos del poder obrante a folio 583.

**OCTAVO:** Reconocer personería al doctor Rubén Darío Gómez Gallo como apoderado de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E. en los términos del poder obrante a folio 20.

**NOVENO:** Reconocer personería a la doctora Ximena Paola Muerte Infante como apoderada de la compañía aseguradora de Fianzas S.A. en los términos del poder obrante a folio

**DÉCIMO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Nidia Carolina Saavedra quien actúa como apoderada del Municipio de Ibagué.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDÓZO CARRASCO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-0051500</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Omar Andrés Pinzón García y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional suscribió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisado el escrito de contestación presentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la actividad Física y el aprovechamiento del tiempo libre – Coldeportes propuso las excepciones previas *falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, y cosa juzgada.*

### **- De la excepción de falta de jurisdicción**

El apoderado de Coldeportes indicó que en el escrito de la demanda la parte actora refirió que, el señor Omar Pinzón era un deportista de talla internacional, circunstancia que conllevaría a indicar que el presente caso se aplicarían las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, en el que se prescribía que para los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, únicamente ante el Tribunal de Arbitramento Deportivo se podría recurrir la decisión sancionatoria, por lo tanto, en el caso bajo estudio, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no era competente para conocer respecto de la controversia que se suscitara entorno a la sanción por dopaje.

El Despacho advierta que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los litigios originados en actos, contratos omisiones y operaciones entre otros y en los que estén involucradas las entidades públicas y en la presente acción se alegó una falla en el servicio a causa de la inadecuada cadena de custodia y manejo dado a la muestra tomada al nadador Omar Andrés Pinzón

García el 10 de noviembre de 2012, cuando participaba en los juegos nacionales 2012 en Santiago de Cali.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de Coldeportes, es claro que en el presente asunto no se están debatiendo asuntos atinentes a una sanción impuesta con ocasión del uso de una sustancia que conllevara a una sanción, sino al indebido manejo que se le dio a la muestra, razón por la que, esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

**- De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado de la entidad demandada manifestó que la sanción deportiva impuesta al señor Omar Andrés Pinzón fue expedida por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Natación y no por Coldeportes.

De igual manera indicó que, la sanción expedida por la Federación Colombiana de Natación, no fue administrativa sino de carácter privado y por ende autónomo e independiente de Coldeportes, por lo tanto, dicha federación no era una seccional o dependencia de Coldeportes por lo que no se podía imputar ningún tipo de daño.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la apoderada de la entidad demandada, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

El Despacho precisa que, en el caso objeto de estudio se pretende el reconocimiento de perjuicios ocasionados con los resultados de los exámenes de laboratorio de control al dopaje practicados a Omar Andrés Pinzón García, es así que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho para comparecer al presente proceso pues se le atribuye responsabilidad, con ocasión del presunto inadecuado manejo que se le dio a la muestra de dopaje, lo que a juicio del actor conllevó a una sanción, no obstante, frente a su legitimación material, eso es, si efectivamente dicho presunto inadecuado manejo fue la causa eficiente del daño, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

- **De la excepción de caducidad**

El Despacho advierte que, el apoderado de la parte demandada fundamentó dicha excepción bajo los siguientes argumentos.

La entidad demandada adujo que, las actuaciones objeto de reproche se encuentran relacionadas con la actuación de la administración, situación que conllevó a que Coldeportes a través de su laboratorio y de la Organización Nacional de Dopaje emitieran un acto administrativo y por ende el medio de control adecuado sería el de nulidad y restablecimiento del derecho y por tanto, en el presente asunto se configuraba el fenómeno de la caducidad.

Conforme a los argumentos aludidos por el apoderado de la entidad demandada el Despacho observa que los mismos pretenden aludir que en el caso que ocupa la atención se presentó una indebida escogencia del medio de control.

Estudiado el escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, se observa que no puede tenerse por probada la excepción propuesta, puesto que en el presente caso no se controvierte la legalidad de algún acto administrativo, sino que se busca la reparación del daño que presuntamente se causó como consecuencia de la inadecuada cadena de custodia y manejo dado a la muestra tomada al nadador Omar Andrés Pinzón García cuando participaba en los Juegos Nacionales.

Dado que la reparación del daño antijurídico se controvierte mediante el medio de control de reparación directa, no se configura la indebida escogencia del medio de control.

Así mismo, es importante indicar que en lo que atañe a la caducidad del presente medio de control, se advierte que en el presente evento, el laboratorio de dopaje de Coldeportes reportó hallazgo de presencia de cocaína en la muestra tomada al señor Omar Andrés Pinzón García el 13 de noviembre de 2012.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el **14 de noviembre de 2014**, luego el término de los dos (2) años vencía el **14 de noviembre de 2014**.

Así las cosas, el término de dos años para ejercer el medio de control de reparación directa vencía el 14 de noviembre de 2014, término que se amplía por la suspensión desde el momento de que se presentó a conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma – 10 de noviembre de 2014 al 5 de febrero de 2015- , por consiguiente, al radicarse la demanda el 6 de febrero de 2015 (fl. 53), se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

- **Excepción de cosa juzgada**

El apoderado de la entidad demandada afundió los siguientes argumentos:

*Habría no tan sólo falta de jurisdicción, sino ciertamente cosa juzgada, como quiera que no sólo hay norma específica que establece el tribunal que en forma privativa puede conocer de las controversias que se suscitaren en torno a una sanción aplicada a un deportista de nivel internacional sino que, dado que para el caso concreto, los accionantes han impulsado ante tribunal de arbitramento juicio en que se examinaron los supuestos bajo los cuales ahora pretenden que se declare de nuevo la responsabilidad, de esta manera fácticamente fallados los hechos no habría espacio para que se surtieran un nuevo juicio respecto de los mismos.*

Así las cosas, es claro que a juicio de la entidad demandada los hechos expuestos en la demanda ya fueron objeto de conocimiento por parte del Tribunal de Arbitramento

Deportivo.

Sobre el particular, el Despacho considera que no son de recibo los argumentos invocados por la entidad demandada, en tanto que, como se indicó en líneas anteriores, la controversia bajo análisis se centra en establecer la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión a los resultados de los exámenes de laboratorio de control de dopaje practicados a Omar Andrés Pinzón, sin que obre prueba que otro Despacho Judicial haya emitido pronunciamiento de fondo al respecto.

Si bien la parte demandada alude que, la parte actora adelantó proceso ante el Tribunal de Arbitramento Deportivo, se advierte que son escenarios diferentes en los que en uno se debate la aplicación de sanciones por el posible incumplimiento de los reglamentos aplicables al caso a deportistas y en el presente asunto, se pretende establecer la responsabilidad de las entidades demandadas por una serie de irregularidades en la toma de unas muestras. Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR** no probada la excepción de **falta de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, y cosa juzgada** propuestas por el apoderado de Coldeportes.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 9 de septiembre de 2020 a las 9:00 am.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
JUEZ

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00613-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>MARIA HILDA VARON DE CAMACHO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia inicial el 2 de abril de 2019 donde se decretaron algunas pruebas documentales y testimoniales

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

1. Con cargo de la **parte actora** se elaboró oficio nro. 2027-j36-116 dirigido a la Unidad para la atención y reparación Integral a las víctimas, se elaboró oficio 2019 - J36 - 117 dirigido al alto comisionado para la Paz. **El Despacho encuentra que obra respuesta en el folio 220 y s.s. del cuaderno principal.**
2. Frente a las pruebas documentales, esto es, de oficiar a la **Fiscalía General de la Nación**, para que allegara estado actual o resultado de la investigación llevada a cabo por la denuncia presentada por la señora María Hilda Varón de Camacho relacionada con la incursión paramilitar que conllevaría a sus desplazamientos forzados. Al **Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y al Comandante de Policía del Valle del Cauca** para que informara si existía información relacionada, sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Vijes - Valle del Cauca durante los años 2000 a 2001, y en caso afirmativo, informara cuales actores del conflicto armado operaban allí (ii) indicara el tipo de actuaciones administrativas desplegadas para prevenir el desplazamiento forzado de habitantes del Municipio de Vijes - Valle del Cauca y si se tuvieron en cuenta los sistemas de alertas tempranas, así como los informes de riesgo por violaciones de los derechos humanos e (v) indicará si las autoridades de policía del departamento tenían conocimiento sobre hostigamientos y/o amenazas por parte de los grupos al margen de la ley a la población civil de Vijes - Valle del Cauca, en los años 2000 y 2001.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora tenía que allegar la

documental en el termino de 20 días a efectos de garantizar el derecho de petición ya presentado, sin que haya respuesta por parte de la entidad. En tal sentido, por conducto del apoderado de la parte actora se deberá requerir **a las entidades antes indicadas**, para que remita la documental solicitada o interponga las acciones pertinentes para obtener respuesta de la petición, por cuanto la documental fue pedida por medio de derecho de petición.

La parte actora deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 5 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA.**

3. El Despacho encuentra que, la recepción de los testimonios de **Eder Guzmán Ámbares, Rubén Darío Salas Robado y Joel Giraldo Castaño** se realizaría por videoconferencia con la sede judicial de Ibagué. Sin embargo, en aras de garantizar la salud de las partes y testigos por el Covid 19, la parte actora deberá proveer los medios tecnológicos apropiados, a fin de garantizar la **comparecencia de los testigos**, a la audiencia de pruebas para surtir el trámite de contradicción, esto es de manera virtual.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 2:30 p.m.**

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas relacionadas en la parte motivan de la presente providencia

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe a los testigos con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico de los testigos al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**CUARTO: NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>, por cuanto no cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en la comunicación de tal circunstancia al poderdante.

En consecuencia, la misma no surte efectos notifíquesele de esta providencia a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de nombrar nuevamente apoderado.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos y **enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Jucz**

*A.M.R.*

---

<sup>1</sup> F. 188 c-1



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2020.

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362015 - 00635</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>OSCAR MAURICIO VELEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas de 16 de octubre de 2019 (fol. 208 c-1) en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

De la documental requerida, el Despacho observa que a la fecha obra en el expediente lo siguiente:

- Respuesta emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares donde se aportó la documental faltante, esto es: (i) constancia de tiempo de servicios (ii) orden del día en que se dio de alta y la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez dictamen nro11001576088-7038 de 28 de noviembre de 2019, obrante en el folio 222 y ss c-1

La documental allegada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 28 de AGOSTO de 2020 a las 2:30 PM

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la respuesta relacionada en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-0081800</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Heidy Xiomara Martínez Castiblanco y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Hospital de Tunjuelito II Nivel ESE y Capital Salud ESE</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a pesar de que se efectuó notificación a la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la misma no presentó contestación.

Sin embargo, dicha circunstancia no impide que se fije fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otra parte, se observa que a folio 339 obra poder conferido a la doctora Karen Paola Brito Córdoba, sin embargo, no se allegaron los soportes que acrediten la calidad del poderdante, Gerente de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día 9 de septiembre de 2020 a las 10:00 am.

**SEGUNDO: REQUIERIR** a la doctora Karen Paola Brito Córdoba para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue los soportes que acrediten la calidad del poderdante.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍSEDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00829-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**AUTO IMPRUEBA**

**I.- ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones ocasionadas a **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El día 5 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de Conciliación, obrante en el folio 112 C-1.

**II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron el apoderado de **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL**, como demandantes y la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como entidad demandada, el 5 de septiembre de 2019.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la

jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad

#### **Competencia Jurisdicción contenciosa administrativa:**

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

#### **Requisitos de la conciliación en materia contenciosa administrativa:**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

#### **1. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por la persona que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que a folio 112 obra constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indicó que, se decidió conciliar de manera total bajo el siguiente parámetro:

*“El Comité de Conciliación por unanimidad autorizó conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido*

*como Política de Defensa Judicial:*  
**PERJUICIOS MORALES:**

*Para EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD**

*No se efectúa ofrecimiento...*

**PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro)**

*Para EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL, en calidad de lesionados, la suma de \$ 17.470.022*

Así mismo, se advierte que por parte del demandante, es mayor de edad y actúa por intermedio de apoderado judicial.

**2º Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

En el presente asunto, figura como parte demandante el señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL** quien actúan por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder obrantes a folio 1.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por el doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, con facultad expresa para conciliar (fl.62).

**3º Que no haya caducado la acción:**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si*

*fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).*

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

El Despacho se abstiene en principio de pronunciarse sobre la misma, por cuanto el Juzgado en audiencia inicial de 9 de octubre de 2018 declaró probada la excepción de caducidad, decisión que fue objeto de recurso de Apelación y resuelta por providencia del

13 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "C", en la que revocó la decisión adoptada en audiencia inicial. Por lo anterior, el Despacho se acogerá a lo resuelto por el superior, máxime cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 133 del CGP, se podría incurrir en una causal de nulidad, por proceder contra providencia ejecutoria del superior.

Sin embargo, es menester indicar este presupuesto procesal puede ser objeto de estudio nuevamente por el superior, en tanto que, con fundamento en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, del 29 de noviembre de 2018 - Radicación interna: 47308, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha modificado su postura, tanto así que en eventos como el que aquí nos compete, en el que ya se había estudiado la caducidad, en sede de apelación de sentencia en segunda instancia, se ha declaró de oficio la caducidad del medio de control con base en el pronunciamiento en mención, razón por la que, esto no impide que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pueda en una etapa más adelante reconsiderar su decisión adoptada en providencia de 13 de febrero de 2019 (ver proceso: 11001333603620140014102).

#### **4º Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación**

En el presente caso, se advierte que a folio 72 vlto, obra Informe Administrativo por Lesiones No.028 del 12 de julio de 2011, en el que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que acaecieron los hechos que son objeto de conciliación.

El Despacho advierte que, en el Informe Administrativo por lesiones se precisó:

*"(...) Soldado Regular BUITRAGO GIL EDICSSON orgánico del cuarto pelotón de la compañía..., quien cuenta que el día 5 de mayo del 2011, se hallaba en las instalaciones del batallón cumplimiento ordenes emitidas por el comando de la compañía la cual consistía en desenterrar algunos troncos, fue entonces cuando estando en este ejercicio le cayó el palo sobre su pierna la cual le ocasionó una fractura de fémur que fue remitido para la ciudad de San José donde fue valorado por el médico de la brigada. Así mismo señala que informó la novedad al comandante de pelotón y pero que este al parecer no informo al comando del batallón, y que al parecer no elaboraron el respectivo informe de lesión pues nunca fue notificado el mismo (...).*

Del estudio que, se hace de la documental que reposa en el expediente se advierte que obra Acta de Junta Médico Laboral No. 64016 de 10 de octubre de 2013 en la que, entre otras cosas se dispuso:

#### **CONCLUSIONES**

##### **A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES**

**DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA EN PIERNA DERECHA CON FRACTURA DE TOBILLO IPSILATERAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON OSTEOSINTESIS QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO**

*DOLOROSO MALEOLO MEDIAL MIEMBRO INFERIOR DERECHO FIN DE LA  
TRANSCRIPCION.*

***B. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral***

*LE PRESENTA UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO  
CINCO PORCIENTO (10.5%).*

Teniendo en cuenta lo descrito y de acuerdo a los documentos aportados al proceso se probó que el señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL** ingresó al ejército Nacional, en calidad de soldado bachiller el 2 de mayo de 2011 hasta el 7 de septiembre de 2011. Así mismo que, el 5 de mayo de 2011, se encontraba en las instalaciones del Batallón cumpliendo órdenes emitidas por el comando de la compañía, la que consistía en desenterrar algunos troncos, cuando estando en este ejercicio le cayó un palo sobre su pierna derecha, que le **ocasionó una fractura de fémur**, no obstante, en esta etapa procesal, no se ha clarificado ni responsa elementos probatorio para acreditar el daño cuya indemnización pretenden conciliar y mucho menos el nexo de causalidad, pues en el Acta de Junta Médico Laboral No. 64016 de 10 de octubre de 2013 la lesión consistió en **fractura de tobillo ipsilateral y se basó sobre el informe de lesión nro. 29 de fecha 12 de junio de 2011.**

Si bien es cierto, de la lectura de la demanda, se establece que el motivo de la controversia gira en torno (indica la demanda) a las presuntas lesiones sufridas por el señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL**, en congruencia con los hechos aducidos, estos se basan en la fractura de fémur que difiere de una fractura de tobillo, y de informes administrativos diferente, por lo que es pertinente anotar que para que pueda hablarse de la existencia de un daño a un bien jurídicamente tutelado y por lo mismo de carácter indemnizable, es necesario que este reúna los siguientes requisitos: particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado.

Bajo ese entendido, si bien está probado que el señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO Gil** sufrió una lesión el día 5 de mayo de 2011 con fractura de fémur, también es cierto que, más allá de esa prueba documental, para el Despacho genera confusión, pues las partes conciliaron en base al Acta de Junta Médico Laboral No. 64016 de 10 de octubre de 2013, que arroja una disminución de capacidad del 10.5 % pero esa lesión consistió en fractura de **tobillo ipsilateral** y basada en el informe de lesión nro. 29 de fecha 12 de junio de 2011, es decir no se tiene certeza sobre el daño que se pretende conciliar, esto es sobre la **lesión que le causó fractura de fémur**, toda vez que (i) no está probado si hay o no índice de disminución de discapacidad del señor Buitrago Gil, (ii) no se tiene sobre las claridad sobre las circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar en que sucedió el hecho a través del cual permitan al Juzgado vincular la conducta o comportamiento de la parte demandada con los actos o hechos desencadenantes del daño, pues al no obrar elementos de convicción que permitan dar cuenta de las circunstancias en las cuales se produjo el hecho dañoso, para el Juzgado la lesión de fractura de fémur, no revistió la connotación de especial y anormal que permita sostener que la misma resquebrajó la igualdad frente a las cargas públicas del demandante, pues no obra otros elementos probatorio que den

cuanta al Despacho como ocurrió la lesión.

En consecuencia, es otra razón más para improbar el presente acuerdo conciliatoria

**5° Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Para el caso que, nos ocupa la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la lesión sufrida por el señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL**, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

De la situación fáctica expuesta en el caso en comento tenemos que, en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio el señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL** el 5 de mayo de 2011, se hallaba en las instalaciones del Batallón cumplimiento órdenes emitidas por el comando de la compañía, la cual consistía en desenterrar algunos troncos, cuando estando en este ejercicio le cayó un palo sobre su pierna la cual le ocasionó una fractura de fémur.

Del estudio que, se hace de la documental que reposa en el expediente se advierte que obra Acta de Junta Médico Laboral No. 64016 de 10 de octubre de 2013 en la que, entre otras cosas se dispuso:

*CONCLUSIONES*

***C. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES***

*DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE TRAUMA EN PIERNA DERECHA CON FRACTURA DE TOBILLO IPSILATERAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEdia CON OSTEOSINTESIS QUE DEJA COMO SECUELA A) CALLO OSEO DOLOROSO MALEOLO MEDIAL MIEMBRO INFERIOR DERECHO FIN DE LA TRANSCRIPCION.*

***D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral***

*LE PRESENTA UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO PORCIENTO (10.5%).*

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios morales y materiales, otorgándose por perjuicios morales la suma de 16 salarios para el lesionado, y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro a favor del señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL** se reconoció la suma de \$ 17.470.022.

Si en gracia discusión el acuerdo conciliatorio fuera sobre la **fractura de tobillo**, es dable indicar que en principio el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por este Despacho, en tanto que la indemnización otorgada tuvo como fundamento la valoración realizada bajo los criterios y normatividad

aplicada por parte de la Junta Médico Laboral y no bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, toda vez que, a juicio del Despacho este último precepto, es más riguroso al momento de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Es así que, en los términos de la decisión transcrita y en el caso bajo estudio, para el Despacho no resultará suficiente para el reconocimiento de los perjuicios solicitados y aprobación del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes respecto de los mismos, la valoración realizada por la Junta Médico Laboral en tanto considera que, el porcentaje reconocido resulta superior al que efectivamente reflejaría una persona común con ocasión a las lesiones padecidas por el demandante. Lo anterior toda vez que, de aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014 dicho porcentaje se reduciría considerablemente.

Sea dable precisar que, la posición del Despacho al momento de tasar este tipo de perjuicios, lo hace bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

En consecuencia, concluye el Juzgado que la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2019, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto resulta lesiva para el erario público en la medida que no existe prueba idónea que permita acreditar la pérdida la capacidad laboral del señor **EDICSSON ALEJANDRO BUITRAGO GIL** y los montos reconocidos resultan superiores a los normalmente reconocidos por la jurisprudencia para este tipo de lesión. En tal sentido será improbada.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 5 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, fíjese el día 12 de agosto de 2020 a las 12:30 p.m. para la continuación de la audiencia inicial.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

*A.M.R.*



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362015-0087300</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Alfonso Valero Peña y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional suscribió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-11581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

El Despacho encuentra que, en escrito de contestación de la demanda la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción*.

### **- De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

El apoderado de la entidad demandada manifestó que en la presente demanda era evidente la legitimación por pasiva de hecho, por cuanto que la relación procesal entre el demandante de la UAE DIAN no existía, en tanto que, en la existencia del presunto daño no existía participación de la entidad, máxime cuando la parte actora aludía una explosión en una bodega que no era de propiedad de la entidad, así como tampoco el material y el personal.

Adicionalmente adujo que, los perjuicios objeto de reclamación no eran imputables toda vez que, si bien el señor Ismael Valero Peña se encontraba laborando en la bodega donde sucedieron los hechos, no existía un vínculo laboral con la DIAN.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la apoderada de la entidad demandada, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

El Despacho precisa que, en el caso objeto de estudio se pretende que se declare responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados con ocasión a la acumulación de gases y explosión que se presentó, en una de las bodegas de la demandada, SOCIEDAD RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A. donde resultó lesionado con quemaduras el señor Ismael Alfonso Valero Peña.

Adicionalmente se advierte que a la DIAN se le imputó responsabilidad bajo los siguientes argumentos: *por la omisión presentada a los deberes y falta de vigilancia y control que constituye una falla en el servicio, al no enviar un interventor o supervisor con el fin de verificar si esas bodegas de la empresa reciclaje excedentes e incineraciones industriales REII S.A., cumplieran con todos los requisitos para poder la destrucción de estos materiales; de igual manera la omisión en el control de la acumulación de gases, toda vez que la DIAN, fue quien contrato a la empresa de reciclaje excedentes e incineraciones industriales REII S.A. (...).*

Así las cosas, el Despacho encuentra que la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho para comparecer al presente proceso, en tanto se le atribuye la presunta omisión en el cumplimiento de sus funciones al no verificar el estado de las bodegas con las que se tenía contrato, no obstante, frente a su legitimación material, esto es, si la entidad tuvo participación directa o indirecta en la causación del daño, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

#### **-De la excepción de falta de jurisdicción**

Se precisó que, atendiendo que la DIAN no tenía ninguna relación o nexo con el demandante y mucho menos con las lesiones sufridas por el mismo, se advertía que el presente asunto se trataba de un conflicto entre particulares, circunstancia que no era competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

El Despacho advierte que la referida excepción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los litigios originados en actos, contratos omisiones y operaciones entre otros y en los que estén involucradas las entidades públicas y como quiera que en la presente acción se alude una falla en el servicio a causa de la presunta omisión en la que incurrió la entidad demandada DIAN, el Despacho encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es competente para conocer del presente

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

asunto.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que la situación planteada se enmarca como un asunto del resorte de esta jurisdicción, dado que le compete el estudio de las acciones de reparación directa en las que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, sin que esta facultad se vea afectada por la participación de sujetos de derecho privado como integrantes o litisconsortes de la parte demandada, ya que un daño antijurídico puede ser causado como consecuencia de la acción u omisión de personas naturales y jurídicas de distinta índole.

Lo anterior tiene fundamento en el fuero de atracción que se presenta en casos como el que aquí se estudia, circunstancia que ha sido objeto de análisis por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y por ende dado los criterios emitidos, es dable concluir que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en la demanda.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la DIAN.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR** no probada la excepción de **falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva** propuestas por el apoderado de la DIAN.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 9 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm.**

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Carolina Jerez Montoya como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del poder obrante a folio 851.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril de 2019, expediente 47.692

pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE OÍRALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2016-00247-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Cristina Alexandra Martínez Briceño y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que, en decisión proferida el 29 de enero de 2020 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 07 de marzo de 2019, por medio de la cual declaró no probada la excepción de pleito pendiente y falta de legitimación por activa y pasiva (f. 210 y ss).

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Conforme a lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia el 29 de enero de 2020, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 07 de marzo de 2019, por medio de la cual declaró no probada la excepción de pleito pendiente y falta de legitimación por activa y pasiva (f. 210 y ss).
2. Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **19 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**

3. Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**K.T.M.B.**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017 - 0009600</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**AUTO IMPRUEBA**

**I.- ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones ocasionadas a **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El día 7 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de Conciliación, obrante en el folio 72 C-1.

**II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron el apoderado de **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO; YOVANY BERMÚDEZ MÉNDEZ; MARBELLY ELIANA ROPERO CASTRO Y WILDER GIOVANNI BERMÚDEZ ROPERO**, como demandantes y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, como entidad demandada, el 7 de mayo de 2019.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad

#### **Competencia Jurisdicción contenciosa administrativa:**

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

#### **Requisitos de la Conciliación en materia contenciosa administrativa:**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

##### **1. Que no haya caducado la acción:**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).*

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra lo siguiente: en el Informe Administrativo por Lesión se indicó que los hechos ocurrieron el 6 de febrero de 2015 en los que el joven **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO** con ocasión en el desarrollo de marcha sufrió una caída desde su propia altura resultando lesionado en su rodilla derecha, quien fue traslado al dispensario médico donde le diagnosticaron mensiopatía medial

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **7 de febrero de 2015**, luego el término de los dos (2) años vencía el **7 de febrero de 2017**.

Por lo anterior expuesto, la parte interesada tenía que presentar la demanda, hasta el 7 de febrero de 2017, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación la cual fue radicada el 22 de julio de 2016, cuando restaban 6 meses y 15 días, y al expedirse la constancia por la Procuraduría 134 para asuntos administrativos el 21 de septiembre de 2016 (fl. 12), el término se reanudó el 22 de septiembre de 2016, por lo que, al radicarse la demanda el 6 de abril de 2017, se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

### **2º Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación**

En el presente caso, se advierte que a folio 90, obra Informe Administrativo por Lesiones No.016 de 19 de agosto de 2016, en el que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que acaecieron los hechos que son objeto de conciliación.

El Despacho advierte que, en el Informe Administrativo por lesiones se precisó:

*"(...)En las instalaciones del batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento nro. 30 ubicado en la ciudad de Salazar de las Palmas – norte de Santander los hechos sucedido el día 06 de febrero de 2015 SLR BERMUDEZ ROPERO JEFERSON JAVIER CM 1090495772 sufrió caída desde su propia altura durante el desarrollo de la materia de MARCIAS manifestando que sintió un tirón en su rodilla derecha y a la vez un fuerte dolor, de inmediato fue trasladado hacia el dispensario médico de dicha unidad, donde le diagnostica de acuerdo a la epierisis de la clínica san José menisopatia medial(...)"*

### **3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por la persona que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que a folio 70 obra constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indicó que se decidió conciliar de manera total bajo el siguiente parámetro:

*"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

#### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **YOVANY BERMÚDEZ MÉNDEZ; MARBELLY ELIANA ROPERO CASTRO** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **WILDER GIOVANNI BERMÚDEZ ROPERO** en calidad de lesionado, el equivalente*

*en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD**

*Para **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes*

**PERJUICIOS MATERIALES** (*lucro cesante consolidado y futuro*)

*Para **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, en calidad de lesionados, la suma de \$ 31.622.731.*

Así mismo, se advierte que por parte de los demandantes, estos son mayores de edad y actúan por intermedio de apoderado judicial.

**4° Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

En el presente asunto, figura como parte demandante los señores **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO; YOVANY BERMÚDEZ MÉNDEZ; MARBELLY ELIANA ROPERO CASTRO Y WILDER GIOVANNI BERMÚDEZ ROPERO**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende de los poderes obrantes a folios 1 a 6.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO**, con facultad expresa para conciliar (fl.34).

**5° Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Para el caso que, nos ocupa la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la lesión sufrida por el señor **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

De la situación fáctica expuesta en el caso en comento tenemos que, en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio el señor **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO** el 6 de febrero de 2019, se hallaba en las instalaciones de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento nro. 30 ubicado en la ciudad de Salazar de las Palmas – Norte de Santander y cumpliendo instrucciones de marcha sufrió una caída desde su propia altura resultando lesionado en su rodilla derecha, quien fue trasladado al dispensario médico donde le diagnosticaron mensiopatía medial

Del estudio que, se hace de la documental que reposa en el expediente se advierte que obra Acta de Junta Médico Laboral No. 91055 de 1 de noviembre de 2016 en la que, entre otras cosas se dispuso:

**IV CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS**

**(AFECCION POR EVALUAR DIAGNOSTICO ETIOLOGIA TRATAMIENTOS VERIFICADOS ESTADO ACTUAL PRONOSTICO FIRMA MEDICO)**

**FECHA 18/06/2016 SERVICIO. ORTOPEDIA**

**FECHA DE INICIO: EN 02/2015 CAÍDA DE SU ALTURA TRAUMA EN RODILLA DERECHA CON POSTERIOR INESTABILIDAD SIGNOS Y SÍNTOMAS: TRAUMA RODILLA DERECHA CON POSTERIOR EDEMA DOLOR COJERA LEVE REQUIRIÓ TRATAMIENTO RECONSTRUCCIÓN LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR (...)  
CONCLUSIONES**

**A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES**

- 1) EN EL SERVICIO SUFRIÓ TRAUMA RODILLA IZQUIERDA TIPO CONTUSO QUE PRODUCE MENISCOPATIA MEDIAL RODILLA DERECHA, POR LO CUAL AMERITO ARTROSCOPIA, VALORADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA IZQUIERDA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

**B. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

*LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTE PUNTO CINCO PORCIENTO*

Ahora bien, una vez verificado el acuerdo allegado por las partes, es claro que el mismo se efectuó con base a la valoración realizada por la Junta Médico Laboral No. 91055 de 1 de noviembre de 2016, el que estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 20.5%, porcentaje que, a juicio del Despacho no tiene en cuenta todas las variables que otorgaría la Junta Regional de Invalidez bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, atendiendo la lesión sufrida por el señor **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**.

A juicio del Despacho el acta de la Junta Médico Laboral no constituye la prueba idónea para acceder al reconocimiento de perjuicios, por cuanto dicha valoración se extiende para los efectos propios de la vida castrense que regula el Decreto 1796 de 2000.

Es menester indicar que, no existe una posición unificada por parte del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al valor probatorio del Acta de la Junta Médico Laboral para el reconocimiento de perjuicios, toda vez que, son diferentes las posturas adoptadas, por cuanto que, se considera que dicho documento resulta suficiente y por su parte, otros no valoran su contenido.

El Despacho advierte que, en relación a las diferentes posturas adoptadas al interior de la referida Corporación,<sup>1</sup> en sede de tutela se ha sostenido:

*"En efecto, si bien algunas subsecciones han reconocido en favor de los soldados conscriptos una indemnización correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con fundamento únicamente en el Acta de la Junta Médico Laboral y sin tener en consideración el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido<sup>2</sup>; otras Subsecciones han optado por valorar el contenido de esa prueba, en conjunto con los demás medios de prueba arrojados al plenario, para así determinar con base en su sana crítica, las reglas de la experiencia y la lógica, si accede o no a su reconocimiento y otras ni siquiera valoran su contenido, sino que se limitan a tener en cuenta el porcentaje allí contenido.*

*Así algunas subsecciones de la Sección Tercera, se han acogido a la segunda de las posiciones previamente expuestas, bajo la consideración de que si bien a través del Acta de la Junta Médico Legal expedida por la Dirección de Sanidad de la Entidad respectiva, se puede determinar el monto indemnizar en favor de soldados conscriptos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, éste medio de prueba por sí sólo no resulta suficiente para encontrar acreditada la causación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, pues para ello, se requiere que el afectado allegue otros medios de prueba que lleven al convencimiento del funcionario judicial sobre la imposibilidad del lesionado para ejercer otras labores*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, 14 de febrero de 2019, Acción de tutela Radicación: 11001-03-15-000-2018-03665-01 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>2</sup> Al respecto ver las sentencias proferidas el 6 de julio de 2017, Radicado No. 49636, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicado No. 15061-15527 (Acum), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia del 21 de enero de 2012, Radicado No. 21508, C.P. Hernán Andrade Rincón, Sentencia del 27 de septiembre de 2013, Radicado No. 29259, C.P. Stella Conito Díaz del Castillo.

*diferentes en condiciones de normalidad". (Subrayas del Despacho).*

Así mismo, se observa que en dicha providencia se indicó:

*"En efecto, teniendo en cuenta que no existe al interior de la Sección Tercera de ésta Corporación una postura unificada en cuanto al valor probatorio del Acta de la Junta Médico Laboral, frente al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de soldados conscriptos, podía válidamente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con base en su sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, considerar que ésta no resultaba suficiente para acceder a su reconocimiento.*

*Así las cosas, esta Sala estima que contrario a lo que consideró la Sección Quinta de ésta Corporación, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, sino que le otorgó el valor que le correspondía con base en su sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, aspecto que el juez de tutela no podía entrar a cuestionar, analizar o debatir".*

En tal sentido, el Despacho advierte que a pesar de no existir una postura unificada respecto del valor probatorio del Acta de Junta Médico Laboral, éste Despacho considera que, en casos como el que aquí se estudia, es necesario contar con otro tipo de prueba con la que se pueda corroborar la pérdida de capacidad laboral padecida por el demandante dentro de la órbita ordinaria y no en relación con las actividades militares, esto es, la valoración realizada por la Junta Regional de Invalidez.

Debe precisarse que el criterio adoptado por este Despacho, no desconoce la responsabilidad que surge por parte del Estado en aquellos casos en que se encuentra acreditado el daño ocasionado por las lesiones sufridas por un conscripto, no obstante, es claro que se debe contar con la prueba idónea que determine en debida forma el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y en consecuencia, efectuar el reconocimiento de perjuicios a que haya lugar.

Por lo tanto, lo pretendido es contar con el medio probatorio adecuado en aras de emitir decisiones dentro del marco de la justicia y la equidad, a efectos de que ninguna de las partes resulte afectada y se cause un detrimento patrimonial.

En consecuencia, al tenor de lo expuesto con anterioridad para el Despacho no resulta suficiente la valoración realizada por la Junta Médico Laboral para el reconocimiento de los perjuicios solicitados y la aprobación del acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes respecto de los mismos, lo anterior, en tanto se considera que, el porcentaje reconocido no se realizó sobre una valoración que resulte de aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Bajo tal perspectiva, es indiscutible que no puede equipararse la valoración de la capacidad psicofísica que realiza la Junta Médica Laboral Militar o de Policía a uno de los miembros de la Fuerza Pública, a la que realiza la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que los primeros requieren de especiales aptitudes físicas para prestar el servicio, ello, en consideración a la naturaleza propia de sus labores. Interpretar la norma de manera distinta, implica dar por sentado que basta con tener las mismas condiciones físicas de cualquier persona para ser incorporado y permanecer en el servicio de la Fuerza Pública.*

*Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Julián Andrés Flórez Giménez en relación con su vida como*

*militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario, pues se reitera, las condiciones físicas exigidas para prestar el servicio en las Fuerzas Militares son diferentes debido a las condiciones especiales de la labor a desempeñar.*

*Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al señalar que el Acta de la Junta Médica Laboral no demuestra la pérdida de capacidad laboral del accionante en un ámbito distinto al de la actividad militar”<sup>3</sup>*

En esa medida, en el presente asunto no se centra en establecer la pérdida de la capacidad laboral para continuar el ejercicio de la carrera militar, sino en la pérdida de la capacidad laboral en los términos del Sistema de Seguridad Social en Salud, evidenciándose que la prueba idónea es la Junta Regional de Invalidez, razón por la que, el Despacho encuentra que la lesión y secuela que sufrió el demandante en su rodilla derecha, deben ser valoradas bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, razón por la que, de aprobarse el acuerdo conciliatorio bajo el porcentaje asignado en la Junta Médico Laboral No. 91055 de 1 de noviembre de 2016, se desconocería el principio de reparación integral y eventualmente una posible afectación al tesoro público, en tanto se estaría avalando un acuerdo conciliatorio sobre una controversia con porcentajes en el que no se ha identificado plenamente el grado de afectación de una persona en su órbita ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que la víctima en este asunto era un conscripto, sin que se tenga prueba que el mismo, tuviera vocación de permanecer en las Fuerzas Militares, por lo que, ante dicha situación es pertinente acudir a otra prueba para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Así mismo, es importante precisar que bajo las reglas de la sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia, a juicio del Despacho dicho documento no constituye la prueba idónea para efectuar la respectiva liquidación de perjuicios sin importar la modalidad de los mismos.

Por lo expuesto, para el Despacho es claro que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por este Despacho, en tanto que la indemnización otorgada tuvo como fundamento la valoración realizada bajo los criterios y normatividad aplicada por parte de la Junta Médico Laboral y no bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, toda vez que, a juicio del Despacho este último precepto, es más riguroso al momento de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Sea dable precisar que, la posición del Despacho al momento de tasar este tipo de perjuicios, lo hace bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

Si en gracia discusión se aprobará el acuerdo conciliatorio bajo el porcentaje asignado en la Junta Médico Laboral No. 91055 de 1 de noviembre de 2016, también es que no existen elementos de pruebas que permitan estudiar la imputación de responsabilidad, pues en principio, las secuelas padecidas por el señor **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERO**, se causaron cuando se encontraba en la instrucción de marchar, lo que propició se lesionara, por lo que deberá realizarse existir un debate probatorio sobre la eventual participación del actor en la configuración del daño. Lo anterior teniendo en cuenta que se trató de una actividad cotidiana, es decir que, puede salir de la órbita de cuidado de la entidad demandada.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número 11001-03-15-000-2018-02795-01(AC)

En consecuencia, concluye el Juzgado que la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2019, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación.

En tal sentido será improbadada.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación judicial a la que arribaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2019, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto resulta lesiva para el erario público en la medida que no existe prueba idónea que permita acreditar la pérdida la capacidad laboral del señor **JEFFERSON JAVIER BERMÚDEZ ROPERÓ** y los montos reconocidos resultan superiores a los normalmente reconocidos por la jurisprudencia para este tipo de lesión

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 19 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.**

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

A.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020.

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2017-00100</b>
<b>Demandantes :</b>	<b>Andrés Felipe Muñoz Ramírez y otros</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REQUIERE- FIJA FECHA**

El Despacho advierte que, el 28 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo, Personería del Municipio de Guaduas y a la Procuraduría General de la Nación para que aportara con destino a este proceso copia de informes o actuaciones administrativas, relacionadas a las investigaciones adelantadas, por las denuncias instauradas en contra del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas, por las diversas vulneraciones a los derechos fundamentales de los reclusos, y por el abuso de la autoridad por parte del personal del INPEC.

Igualmente, que se oficiara al Establecimiento Penitenciario de Guaduas para que aportara denuncia realizada por el interno Andrés Felipe Muñoz Ramírez en enero del 2015, ante la policía judicial del establecimiento.

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte actora acreditó el trámite de los oficios relacionados, y obra respuestas a folios 184 al 207 del cuaderno principal. Las documentales se pondrán en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, se decretó prueba pericial para que se realizara la valoración de pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Felipe Muñoz por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que se limitará a los diagnósticos que aparezcan reflejados en la historia clínica aportada al expediente. Mediante escrito radicado el 26 de agosto de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío allegó copia del dictamen. La documental allegada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Corresponde al apoderado de la parte actora hacer comparecer al médico ponente para realizar contradicción de dictamen pericial, comunicándole al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

EXPEDIENTE No: 110013336036-2017-00100-00  
REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado la documental relacionada en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, para el día **26 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

LMGV



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2017-00105</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Franklin García Rodríguez</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>FIDUPREVISORA S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
REQUIERE – FIJA FECHA**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, el apoderado de la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO allegó un disco compacto con el expediente administrativo del señor EDGAR GUILLERMO PARRA RINCON (ñ.651). La documental se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte se advierte que, dentro audiencia inicial del 1 de agosto de 2019 se decretó de oficio requerir a la parte demandada, para que allegara todo lo relacionado con la actuación administrativa de los contratos CR99-006-2015, CR99-019-2015 y CR99-020-2015, se le otorgó un término de 20 días a su apoderado para que allegara al despacho la documental, sin embargo no obra respuesta.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que en el término de **veinte (20) días** allegue la documental requerida con la actuación administrativa de los contratos CR99-006-2015, CR99-019-2015 y CR99-020-2015.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de le entidad demandada para que en el término de **veinte (20) días** para allegar las documentales requeridas señaladas en la parte motiva de esta providencia e indicadas en audiencia inicial.

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 26 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

LMGV



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2017-00115</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>YOHAN MANUEL ABODON GAITAN</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS</b>

**REPARACION DIRECTA**

**PONE EN CONOCIMIENTO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial celebrada el día 3 de julio de 2019 (f. 340 al 342), el Despacho ordenó al apoderado de la parte actora que por su conducto, se solicitara al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, la remisión de copia del expediente No. 187536100000201500032. El 22 de agosto de 2019, la parte actora allegó copia del expediente requerido, así como 3 discos compactos que obran dentro del mismo (Cuaderno No. 2), documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, el Despacho encuentra necesario fijar fecha y hora para adelantar audiencia de práctica de pruebas de manera virtual a razón de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de los acuerdos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se requiere a las partes relacionar los correos electrónicos que serán vinculados a audiencia.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la documental relacionada en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día 26 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

*LMGV*



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0011700</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud y Protección Social</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Castañó &amp; D León Abogados LTDA en liquidación</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que de las pruebas decretadas de oficio se allegaron la siguiente documental:

- Copia del expediente adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con radicado No. 54001315300620140019100 obrante en 4 cuadernos.

La documental relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia

Por otra parte, se advierte que, mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó documental ateniende a las notificaciones de actuaciones adelantadas por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta a efectos de que sean tenidas como prueba.

Al respecto es importante precisar que el artículo 212 del CPACA dispone:

***ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

Conforme a la normatividad transcrita es claro que, la parte demandada tenía la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas junto con la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que en lo ateniende a las actuaciones adelantadas por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, ya obra copia del expediente No.

54001315300620140019100.

De igual manera, el Despacho observa que mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2020, el apoderado de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social presentó renuncia al poder otorgado. En consecuencia, por cumplir con los términos establecidos en el artículo 76 del CGP se aceptan las renunciaciones de poderes presentados por las referidas.

Por otra parte, se advierte que, obra poder otorgado por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social al doctor Juan Camilo Escallon, por lo tanto, se le reconocerá personería.

Finalmente, se fijará fecha y hora para adelantar continuación de audiencia de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previa a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia copia del expediente adelantado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con radicado No. 54001315300620140019100 obrante en 4 cuadernos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del Nación Ministerio de Salud y Protección Social.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Juan Camilo Escallon Rodríguez como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder obrante a folio 124.

**CUARTO:** Fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el **día 12 de agosto de 2020 a las 2:30 pm**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-0023600</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL  
AUTO IMPRUEBA**

**I.- ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones ocasionadas a **LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ**, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El día 5 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité de Conciliación, obrante en el folio 112 C-1.

**II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron el apoderado de **LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ, LUIS ORTIZ, EVELIA ORTIZ ORTIZ, OMAIRA ORTIZ ORTIZ, MARGARITA ORTIZ ORTIZ Y LEIDY JOHANA MARTINEZ SUAREZ**, como demandantes y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, como entidad demandada, el 23 de enero de 2020.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están

facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad

#### **Competencia Jurisdicción contenciosa administrativa:**

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones. sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

#### **Requisitos de la Conciliación en materia contenciosa administrativa:**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto, el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

##### **1. Que no haya caducado la acción:**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).*

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene entonces que, de la lectura integral del escrito de demanda y de la documental aportada con la misma, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la demandada recae en las lesiones padecidas por el señor **LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ** mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que de acuerdo a la historia clínica aportada y ficha epidemiológica (f. 50 - 61 c. principal), atañen a Leishmaniasis.

Por consiguiente, el hecho dañoso atribuible a la entidad son las lesiones padecidas mientras prestó el servicio militar obligatorio, en esa medida, se debe establecer desde cuándo la parte actora tuvo conocimiento de las lesiones atribuidas a la entidad.

Lo anterior, en tanto la parte actora pretende se realice el computo del término de caducidad del presente medio de control, a partir de la Junta Médico Laboral, pues a su parecer, hasta este momento tendrá conocimiento de la magnitud del daño atribuido a la demandada. (fol. 22 c-1).

Frente al cómputo del término de caducidad del presente medio de control, sea dable referir la posición mayoritaria de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico del 29 de noviembre de 2018. Radicación interna: 47308, frente al cómputo de la caducidad cuando el daño atañe a lesiones personales:

*"(...) Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*(...) La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.” Resalta el Despacho.*

Igualmente, la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

*“i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*

*ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.*

*iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*

*iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*

*v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”*

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho considera que se debe establecer desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de establecer el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Por tanto, una vez revisada la historia clínica del señor **LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ** y la valoración practicada por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA en la que se basó la valoración de la Junta Médico Laboral, se llega a las siguientes conclusiones frente a la lesión denominada **“LEISHMANIASIS CUTANEA”**: Así mismo, se advierte que el **07 de noviembre de 2014**, se consignó como diagnóstico del demandante **“FROTIS POSITIVO PARA LEISHMANIASIS”** (f. 52 c. principal). Así mismo, de tomarse como referente la fecha de finalización del tratamiento de la afección precitada, esto es, el **29 de noviembre de 2014**, tal como lo ha considerado el

## CONCLUSIONES

### **A. DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES**

*LEISHMANIASIS CUTANEA VALORADA EN JUNTA CON SOPORTE SIVIGILIA Y DE HISTORIA CLINICA QUE DEJA COMO SECUELA A)CICATRIZ XON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL, FIN DE LA TRANSCRIPCION.*

### **C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

*LE PRESENTA UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO PORCIENTO (10.5%).*

El despacho pone de presente que en asuntos similares a casos de leishmaniasis, en lo que las personas han sido objeto de valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez bajo el Decreto 1507 de 2014 (ver expediente 110013333603620150024200), se estableció que las cicatrices por si solas no generan disminución de la capacidad laboral, pues este tipo de lesiones no deja secuelas funcionales y no se califica la parte estética a menos que se afecte la cara o genere restricción articular, lo que no se presente en el caso bajo estudio.

Finalmente, para el Despacho es claro que el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por este Despacho, en tanto que la indemnización otorgada tuvo como fundamento la valoración realizada bajo los criterios y normatividad aplicada por parte de la Junta Médico Laboral y no bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, toda vez que, a juicio del Despacho este último precepto, es más riguroso al momento de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditada la existencia de uno de los presupuestos para la aprobación de la conciliación, es claro que no es dable la aprobación de la misma, en tanto el mismo no se apoya en pruebas que acrediten la magnitud de la lesión en el ámbito ordinario laboral de una persona.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho concluye que la conciliación extrajudicial, lograda entre las partes en audiencia inicial de fecha 23 de enero de 2020, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> en casos similares, se observa que operó también la caducidad del medio de control, pues el término de dos años de que trata la norma, venció el **30 de noviembre de 2016**.

Lo anterior, toda vez que, dicha afección fue diagnosticada el 7 de noviembre de 2014 y con un tratamiento hasta el 29 de noviembre de 2014 con administración diaria de Glucantime.

Se deja constancia que el término de caducidad no se contará a partir del Acta de Junta Médico Laboral de fecha 24 de septiembre de 2015 notificada al accionante el 25 de septiembre de 2015, pues la parte actora, con anterioridad a la fecha ya tenía conocimiento de dichas lesiones por cuanto en cada valoración, se le indicaron las afecciones que padecía y el origen de la misma, razón por la que, el hecho dañoso lo constituyen dichas lesiones, y por ende se tendrá a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, la fecha de finalización del tratamiento, **esto es el 29 de noviembre de 2014**, por ende el término de dos años de que trata la norma, venció el **30 de noviembre de 2016**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación **el 16 de junio de 2017**, como consta a folio 11 c. principal, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de septiembre de 2017, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, **por lo tanto, se improbará la conciliación judicial, se continuará con el proceso y su estudio se hará al momento de proferir la sentencia.**

### **2º Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Para el caso que, nos ocupa la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la lesión sufrida por el señor **LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ**, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

De la situación fáctica expuesta en el caso en comento tenemos que, en desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio el señor **LUIS JESUS ORTIZ ORTIZ** adquirió la enfermedad de **“LEISHMANIASIS CUTANEA”**

Del estudio que se hace de la documental que reposa en el expediente se advierte que obra Acta de Junta Médico Laboral No. 81694 de 24 de septiembre de 2015 en la que, entre otras cosas se dispuso:

---

<sup>1</sup> Providencia del 3 de mayo de 2018 - radicado 1100133360342015-00723 01 – Magistrado Ponente: Franklin Pérez Camargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación judicial a que llegaron los extremos en audiencia celebrada el 23 de enero de 2020, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 19 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

A.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362018-0008200</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luis Ángel Maya Prieto y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Hospital San Antonio de Arbeláez y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional suscribió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisadas las contestaciones allegadas, el Despacho observa que las entidades demandadas Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado del Departamento de Cundinamarca señaló que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y el Hospital San Antonia de Arbeláez, eran personas jurídicas distintas al Departamento de Cundinamarca, dotadas de personería, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, situación que les atribuía capacidad para ser parte dentro del presente asunto.

Añadió que, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales era claro que, los entes territoriales no eran los llamados a responder por las presuntas fallas en materia de salud por las Empresas Sociales del Estado, por lo tanto, solicitó que se exoncrar a dicha entidad de los cargos que se imputan.

Por su parte, el apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana indicó que en el presente asunto no se podía predicar la configuración de una falla del servicio imputable a la entidad, en tanto que, dado el perjuicio alegado, este no se originó de la acción u omisión de un riesgo generado por la institución hospitalaria, por lo tanto, era dable dar aplicación a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho observa que los argumentos planteados por los apoderados de las entidades

demandadas, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho advierte que en el presente asunto la parte actora atribuyó responsabilidad a las entidades demandadas por los siguientes motivos:

- *El Hospital San Antonio de Arbeláez demandado faltó, entre otras, al cumplimiento de las obligaciones de control, análisis y atención adecuada de la lesión sufrida por Luis Amaya en su ojo derecho, contenidas en la guía para manejo de urgencias tomo I, tercera edición, del Ministerio de la Protección Social; lo cual llevó a la pérdida del ojo de Luis Amaya.*

A su vez, en dicho escrito se indicó:

- El diagnóstico del Hospital San Antonio de Arbeláez fue inoportuno y desacertado, y la atención en el **Hospital Universitario de la Samaritana fue inoportuna.**

Ahora bien, en cuanto a las acciones u omisiones que se le endilgan al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, la parte actora señaló:

*La secretaria de salud del Departamento de Cundinamarca tiene en sus funciones la de inspección vigilancia y control. Por consiguiente, no se trata de una abstracta atribución o de un genérico e impreciso deber de vigilancia y control, sino de velar por la vida y la salud de los ciudadanos y en el presente caso el grave incumplimiento por parte de la Administración Pública de tales deberes que produjo las nefastas consecuencias vistas en este asunto.*

En razón a lo anterior, se tiene que a las demandadas se les vincula a través de la pretensión procesal, se les imputa responsabilidad y cuentan con capacidad procesal para hacer parte del proceso, motivo por el que les asiste legitimación de hecho por pasiva.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de las entidades demandadas, precisando que la legitimación material, esto es, si las entidades demandadas tuvieron participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Finalmente se observa que, mediante memorial remitido a través de correo electrónico el apoderado de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana presentó renuncia al poder que le fue conferido. En consecuencia, por cumplir con los términos establecidos en el artículo 76 del CGP se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandada E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO DECLARAR** no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 23 de septiembre de 2020 a las 9:00 am.**

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Sebastián Camilo Marín Barba como apoderado de Seguros del Estado S.A., en los términos del poder obrante a folio 373.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KA0A



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00085-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Sistema Digital Computer SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Alcaldía Mayor de Bogotá</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que, en decisión proferida el 4 de diciembre de 2019 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo, confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 29 de octubre de 2019, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad de la acción y tener por agotado en debida forma el requisito de procedibilidad (f. 308 y ss).

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Conforme a lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia el 4 de diciembre de 2019, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 29 de octubre de 2019, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad de la acción y tener por agotado en debida forma el requisito de procedibilidad (f. 308 y ss).

2. Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **19 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.**

3. Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

K.T.M.B.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362018-0012200</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Anderson Arley Gómez Higuita</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**PONE EN CONOCIMIENTO – FIJA FECHA**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que de las pruebas decretadas de oficio se allegaron la siguiente documental:

- Informe Administrativo por muerte No.001 del señor Jhon Esneider Higuita (fl. 106)
- Copia de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2016 (fl. 109 a 190)
- Indagación preliminar No.003-2018 adelantada con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Esneider Higuita Palacio obrante en 4 cuadernos.

La documental relacionada se pondrá en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, se observa que en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de julio de 2019, se decretó prueba en favor de la entidad demandada consistente en *a) expediente prestacional b) certificado en el que se indique si se ha efectuado reclamación de indemnización y/o pensión con ocasión de la muerte del SLP Jhon Esneider Higuita Palacio, en caso afirmativo remitir actos administrativos c) Copia de la orden de operaciones, correspondiente al Batallón de Combate Terrestre No. 61 y sus respectivos anexos y el informe de situación de tropas (INSITOP) el día 17 de marzo de 2016. d) copia de necropsia y resultados de laboratorio.*

Para el allegó de la referida documental se requirió al apoderado de la entidad demandada para que propendiera por el allegó de la prueba decretada.

Del estudio que se hace de la documental allegada junto con la Indagación preliminar No.003-2018, se observa que, obra *Copia de la orden de operaciones, correspondiente al*

*Butallón de Combate Terrestre No. 61.*

Ahora bien, en lo que respecta a la documental relacionada con *a) certificado en el que se indique si se ha efectuado reclamación de indemnización y/o pensión con ocasión de la muerte del SLP Jhon Esneider Higuita Palacio, en caso afirmativo remitir actos administrativos b) copia de necropsia y resultados de laboratorio*, se advierte que no obra en el expediente la referida documental. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que en el término de diez (10) días allegue la documental.

De igual manera, se observa que en el presente asunto se decretaron los testimonios de los señores Luz Edeni, David Piedrahita, Arley Antonio Tuberquia, Jhon William Hernández Tuberquia, Mónica Rodríguez Lora y Jhonpany Acevedo Gutiérrez, por lo tanto, con el fin de recibir las declaraciones, el apoderado de la parte demandante debe comunicar con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previa a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En el caso de testigos y peritos, previo a la realización de la audiencia, será carga de la parte interesada informar el correo electrónico de estos, a efectos de que les sea remitido el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la siguiente documental:

- Informe Administrativo por muerte No.001 del señor Jhon Esneider Higuita (fl. 106)
- Copia de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2016 (fl. 109 a 190)
- Indagación preliminar No.003-2018 adelantada con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Esneider Higuita Palacio obrante en 4 cuadernos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de diez (10) días allegue la documental decretada, esto es:

*a) certificado en el que se indique si se ha efectuado reclamación de indemnización y/o pensión con ocasión de la muerte del SLP Jhon Esneider Higuita Palacio, en caso*

*afirmativo remitir actos administrativos b) copia de necropsia y resultados de laboratorio,*

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, para el **día 13 de agosto de 2020 a las 2:30 pm**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada para que informe al perito con suficiente tiempo, la fecha y forma en la que se realizará la audiencia de práctica de pruebas, e indique previo a la realización de la audiencia, el correo electrónico del perito al que se le remitirá el enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00230-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Cristián Andrés Ortega Castillo</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**  
**AUTO APRUEBA**

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora instauró demanda de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada, por los perjuicios ocasionados al soldado regular Cristián Andrés Ortega Castillo, en hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2016 en la Base Militar El Rosal, quien durante actividades del servicio – labores de ingenieros -, sufrió caída con un bulto de cemento que llevaba sobre el hombro.

El día 22 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que las partes manifestaron tener ánimo conciliatorio de acuerdo a los parámetros de la decisión adoptada en el Comité del Ministerio de Defensa Nacional y aceptada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del demandante SLR. Cristián Andrés Ortega Castillo, en la que se indicó:

*"(...) Según el informe administrativo por lesiones por los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2016, cuando cargaba un bulto de cemento y sufrió una caída desde su propia altura. Mediante Acta Junta Médico Laboral N° 1011136 de fecha 24 de mayo de 2018, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 9%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total** (...) con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para **CRISTIAN ANDRES ORTEGA CASTILLO**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*(...)*

**DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia unificada del 28 de agosto de 2014.*

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

*Para **CRISTIAN ANDRES ORTEGA CASTILLO**, en calidad de lesionado, la suma de 12.752.590.*

(...)

*Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de octubre de 2019” (f. 60 a 61 c. principal)*

## **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho procede a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación judicial a la que arribaron el demandante Cristian Andrés Ortega Castillo y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, el 10 de octubre de 2019.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

El numeral 8º del artículo 180 del CPACA, faculta a las partes para que puedan dirimir sus diferencias, proponiendo fórmulas conciliatorias.

Visto lo anterior, el Despacho se dispone resolver sobre la aprobación de la **CONCILIACIÓN JUDICIAL**, para lo cual hará el análisis correspondiente para verificar la existencia de todos los presupuestos legales, por lo que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Si se trata de un asunto de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos de procedibilidad.

### **2 COMPETENCIA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:**

Según lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones, y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, así como los relativos a contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular que ejerce funciones propias del Estado.

### **REQUISITOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA:**

Con fundamento en la Ley y en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido unos supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, por lo tanto el Despacho se dispone verificar si en el presente asunto se da cumplimiento a

los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

**1. Que no haya caducado la acción:**

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si Fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”* (El despacho resalta)

Ahora bien, al verificar la caducidad en el presente asunto, el Despacho encuentra lo siguiente: en el Informe Administrativo por Lesión del día 08 de noviembre de 2017 se indicó que los hechos ocurrieron el 20 de mayo de 2016, en los que el joven Cristián Andrés Ortega Castillo sufrió caída de la misma altura con bulto de cemento al hombro, manifestando al instante dolor intenso en la parte lumbar.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte convocante contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente acción de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término, debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene por tanto que, el cómputo del término de caducidad inició el 21 de mayo de 2016, luego el término de los dos (2) años vencía el 21 de mayo de 2018.

Por lo anterior expuesto, la parte interesada tenía que presentar la demanda, hasta el 21 de mayo de 2016, término que se amplió por la suspensión del término con la radicación de la conciliación la cual fue radicada el 7 de mayo de 2018, cuando restaban 14 días y al expedirse la constancia por la Procuraduría 5 para asuntos administrativos el 12 de julio de 2018 (fl. 8), el término se reanudó el 12 de julio de 2018 y la parte actora contaba hasta el 26 de julio de 2018, por lo que, al radicarse la demanda el 18 de julio de 2018 (fol 18 c-1), se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

**2º Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación**

En el presente caso, se advierte que a folio 4, obra Informe Administrativo por Lesiones del 08 de noviembre de 2017, en el que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que acaecieron los hechos que son objeto de conciliación.

El Despacho advierte que, en el Informe Administrativo por lesiones se precisó:

*“Según informe rendido por el señor ST. GALVEZ CABAL CARLOS ANDRES Comandante Compañía ESTOPIN, pone en conocimiento los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2016, con señor Soldado Regular ORTEGA CASTILLO CRISTIAN ANDRES (...) Siendo aproximadamente las 09:00 horas realizando actividades de ingenieros en la base militar el ROSAL (Planadas- Tolima), sufre caída de la misma altura con un bulto de cemento al hombro, al instante manifiesta dolor intenso en la parte lumbar”.*

### **3. Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.**

Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, toda vez que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Cristian Andrés Ortega Castillo mientras prestaba el servicio militar obligatorio; por lo tanto, los derechos que se discuten son disponibles y por ende transigibles susceptibles de ser conciliables, y en este caso se realiza por las personas que ostentan la capacidad de representación y disponibilidad, toda vez que a folio 60 obra constancia expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indicó que se decidió conciliar de manera total bajo el siguiente parámetro:

#### ***“PERJUICIOS MORALES***

*Para CRISTIAN ANDRES ORTEGA CASTILLO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

#### ***DAÑO A LA SALUD***

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinado por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

#### ***PERJUICIOS MATERIALES: (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)***

*Para CRISTIAN ANDRES ORTEGA CASTILLO, en calidad de lesionado, la suma de \$12.752.590”.*

Así mismo, se advierte que el demandante, es mayor de edad y actúa por intermedio de apoderado judicial.

### **4º Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

En el presente asunto, figura como parte convocante el señor Cristian Andrés Ortega Castillo quien actúa por intermedio de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar tal y como se desprende del poder obrante a folio 1.

Así mismo, como entidad convocada el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra representada por la doctora Yuli Andrea Rodríguez Salazar, con facultad expresa para conciliar (fl.41).

### **5º Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

Para el caso que nos ocupa, la parte convocante pretende el reconocimiento de perjuicios con ocasión a la lesión sufrida por el señor Cristian Andrés Ortega Castillo mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

De la situación fáctica expuesta en el caso en comento tenemos que, en desarrollo de la

prestación del servicio militar obligatorio el 20 de mayo de 2016, el señor Cristian Andrés Ortega Castillo sufrió caída con un bulto de cemento que llevaba sobre el hombro, causándole dolor intenso en la parte lumbar.

Del estudio que se hace de la documental que reposa en el expediente se advierte que, obra Acta de Junta Médico Laboral No. 101136 en la que, entre otras cosas, se dispuso:

## CONCLUSIONES

### A. **DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES**

1) DURANTE EL SERVICIO SUFRE CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON BULTO DE CEMENTO POSTERIOR DOLOR EN REGIÓN LUMBAR TRAUMA DE PARTES BLANDAS, DOLOR DORSO MUSCULAR PIE IZQUIERDO, CERVICALGIA POSTURAL SEGÚN CONCEPTO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR LUMBAR FIN DE LA TRASCRIPTIÓN.

### B. **Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DECRETO 94/89.

### C. **Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE POR CIENTO (9%).

### D. **Imputabilidad del Servicio**

LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No 0/2017

### E. **Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTICULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989. LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 1 -061, LITERAL (A) INDICE UNO (1)-

El Despacho advierte que, el daño que se reclama resulta imputable a la entidad demandada, dado que, fue producido durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, es así, como la lesión padecida, rompe la igualdad frente a las cargas públicas que debía soportar, por cuanto surge de la obligación por parte del Estado en la prestación del servicio militar en condición de soldado regular, encontrándose afectada su integridad personal, lo que configura un daño antijurídico.

Ahora bien, del estudio que se hace del certificado de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se tiene que la conciliación se efectuó frente a los perjuicios inmateriales y materiales, otorgándose por perjuicios morales la suma de 8 salarios para el lesionado, por perjuicio a la salud no se efectuó reconociendo, y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro a favor del señor **Cristián Andrés Ortega Castillo** se reconoció la suma de \$ 12.752.590.

Sobre el particular, es dable indicar que en principio el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, no se enmarca dentro de los parámetros establecidos por este Despacho, en tanto que la indemnización otorgada tuvo como fundamento la valoración realizada bajo los criterios y normatividad aplicada por parte de la Junta Médico Laboral y no bajo los términos del Decreto 1507 de 2014, toda vez que, a juicio del Despacho este último precepto, es más riguroso al momento de determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Sea dable precisar que, la posición del Despacho al momento de tasar este tipo de perjuicios, lo hace bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

No obstante, lo anterior, atendiendo la lesión padecida por el señor **Cristián Andrés Ortega Castillo** el Despacho encuentra que, el acuerdo al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público ni los intereses de las partes, en tanto que se advierte que los montos reconocidos son razonables en virtud al padecimiento sufrido por el referido cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y en todo caso, se encuentran dentro de los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, máxime cuando en una eventual valoración bajo los parámetros del Decreto 1107 de 2014, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral podría oscilar entre un 3% a un 8%.

De igual manera, debe precisarse que en aquellos eventos en los que la fuente del daño se deriva de una lesión, el perjuicio moral se presume tanto para la víctima como para su núcleo familiar, bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia anteriormente citada.

Así mismo, en el presente asunto se efectuó reconocimiento de perjuicios materiales. Al respecto, el Despacho precisa que, atendiendo las secuelas padecidas por el señor **Cristián Andrés Ortega Castillo**, resulta procedente el reconocimiento del mismo al demandante.

En este orden de ideas, el Despacho se encuentra de acuerdo con el reconocimiento de las sumas en tanto que, es clara la afectación padecida por el señor **Cristián Andrés Ortega Castillo**, en su integridad.

Adicionalmente, se advierte que atendiendo la libertad y la autonomía con la que gozan las partes de pactar lo que estimen conveniente conforme los parámetros jurisprudenciales, el Despacho impartirá aprobación respecto del acuerdo allegado, en tanto que se cumplen con los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se impone aprobar el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron los extremos, y declarar terminado el proceso puesto que la conciliación recae sobre la totalidad del litigio.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concluye que, la conciliación judicial a la que arribaron las partes en audiencia de práctica de pruebas del 22 de octubre de 2019, cumple con los requisitos de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31.772

forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud, ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización debida a la parte convocante, por cuenta del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio a que llegaron los extremos en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019 (fl. 58 c. principal), en virtud del cual la demandada **Nación - Ministerio De Defensa Nacional-Ejército Nacional** pagará las siguientes sumas:

**a. Por concepto de PERJUICIOS MORALES:**

Para **Cristián Andrés Ortega Castillo**, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La anterior suma se entenderá como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**b. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para **Cristián Andrés Ortega Castillo**, en calidad de lesionado, la suma de \$12.752.590.

**SEGUNDO:** Lo dispuesto en la presente providencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, se declara **TERMINADO** el proceso. El acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Por Secretaría, comunicar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

**QUINTO:** A costa de los interesados, expedir copia del presente auto y del acta de conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, previo el pago de las respectivas expensas.

**SEXTO:** Por Secretaría, una vez sea retirada la certificación y autenticación de las respectivas copias, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00270-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>FRANKILBERTO CUBILLOS GARZÓN Y OTROS</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Minsiterio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 80 c-1). Señaló que, dentro de la investigación adelantada en contra de **FRANKILBERTO CUBILLOS GARZÓN**, la entidad obró de conformidad con las funciones y competencias establecidas por el ordenamiento jurídico y pruebas obrantes en la investigación y quién decidió acerca de la imposición de la medida de aseguramiento fue la Rama Judicial.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de Octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez.

hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda el daño antijurídico se le atribuye a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vinculación no justificada del proceso penal y la privación de la libertad del señor **FRANKILBERTO CUBILLOS GARZÓN** que obedeció por causa de esta entidad (fol. c-1), no obstante, frente a su legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos objeto de litigio, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto se aduce su participación en la vinculación al proceso penal del señor **FRANKILBERTO CUBILLOS GARZÓN**, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de la entidad fue el que efectivamente dio origen a los perjuicios que se reclaman en el caso bajo estudio, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Por lo tanto, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 12:00 A.M.**

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor **JORGE HERNAN ESPEJO BERNAL**, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder visible a folio 269 y ss.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la Nación – Fiscalía General, en los términos y para los fines del poder visible a folio 273 y ss.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**SEXTO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

*A.M.R.*



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00283-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Edgar Julián Cárdenas Flórez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que, en decisión proferida el 12 de febrero de 2020, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de 23 de enero de 2020, por medio de la cual declararon no probadas las excepciones previas de caducidad del medio de control e indebida integración del contradictorio (f. 277 y ss).

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Conforme a lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de febrero de 2020, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho judicial en audiencia inicial de del 23 de enero de 2020, por medio de la cual rechazó las excepciones previas de caducidad del medio de control e indebida integración del contradictorio (f. 277 y ss).
2. Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **19 de agosto a las 10:00 a.m.**

3. Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

K.T.M.B.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00285</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Wilton Alexis Botero y otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional</b>

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 2 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:00 P.M.**

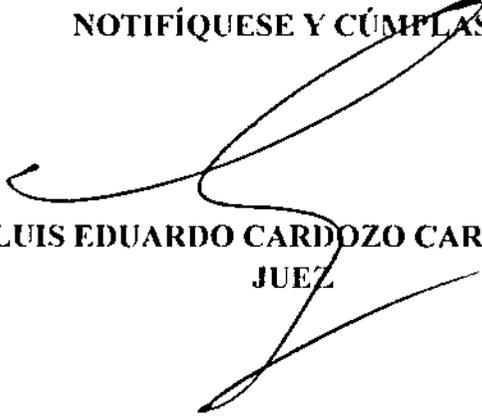
**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA KATERINE SALCEDO RIOS quien actúa como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, razón por la que de conformidad con lo establecido por el artículo 73 del CGP y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia a la entidad demandada, a fin de nombrar nuevamente apoderado.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**CUARTO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362018-0029700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>María Elena Lozano Murcia y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 23 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos del poder obrante a folio 136.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362018-00302-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>ALIO CERVANTES MUÑOZ</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El expediente ingresa al Despacho con el fin de programar fecha para audiencia inicial.

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 26 de abril de 2019, a folio obrante 71, los 25 días antes del traslado de la demanda (art. 199 CPACA) vencieron el 4 de junio de 2019 y los 30 días de traslado de la demanda (art. 172 del CPACA) fenecieron el **18 de julio de 2019**. Como quiera que la contestación de la demanda por parte de la Nación Ejército Nacional se radicó el **08 de agosto de 2019** ( fol. 73 c-1) se concluye entonces que, la misma no se presentó dentro del término legal establecido para ello y, en consecuencia, **se tendrá por extemporánea**

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **20 de agosto de 2020 a las 09:00 de la mañana**

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al haberla presentado de manera extemporánea.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **JENNY CABARCAS CEPEDA**, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder visible a folio 83 del cuaderno principal.

**CUARTO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la

radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**K.T.M.B**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362018-0031700</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Hipólito Neusa Rodríguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Superintendencia de Notariado y Registro</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Por otra parte, a folio 132 se allegó poder conferido a la doctora Gloria Patricia Montero Cabas sin embargo, no se allegaron los soportes que acrediten la calidad del poderdante, Daniela Andrade Valencia en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 23 de septiembre de 2020 a las 3:30 pm.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la doctora Carolina Rincón Penagos como apoderada de la parte actora, en los términos del poder obrante a folio 121.

**TERCERO: REQUIERIR** a la doctora Gloria Patricia Montero Cabas para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue los soportes que acrediten la calidad del poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362018-0032800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Adriana Milena Mendoza Pedroza</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la que declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional suscribió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

En el presente asunto, se observa que el apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES propuso la excepción de caducidad.

El apoderado de la entidad demandada indicó que, en el presente asunto se pretendía la declaratoria de nulidad del literal a de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 050 de 2016.

Así mismo, señaló que el contrato de prestación de servicios se perfeccionó el día 7 de enero de 2016 y la presente demanda se radicó el 12 de octubre de 2018, en tal sentido, era claro que transcurrieron más de 2 años, razón por la que había operado el fenómeno de la caducidad.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada, se encuentran encaminados a declarar la caducidad del presente medio de control, por cuanto se afirmó que la demanda no se presentó en la oportunidad dispuesta por el ordenamiento jurídico, razón por la que era dable dar aplicación al fenómeno de la caducidad.

En ese sentido, el Despacho resolverá la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada:

Es importante precisar que, en el presente caso, se pretende la nulidad absoluta del numeral 5 de la cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 050 de 2016, así como de los oficios del 12 y 17 de octubre de 2016, suscritos por la secretaria general del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Respecto de la caducidad en acciones de controversias contractuales, el artículo 164, numeral 2.-, literal j) del C.P.A.C.A. establece como término para demandar 2 años, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada*

(...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.* (Subrayas del Despacho)

Atendiendo lo dispuesto por la normatividad transcrita, es claro que en casos como el de objeto de estudio, el término de caducidad para solicitar la nulidad absoluta de un contrato inicia a contar desde el día siguiente al del perfeccionamiento del contrato y en todo caso mientras se encuentra vigente.

En el presente asunto tenemos que, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 050 de 2016 celebrado entre el Instituto Colombiana para la Evaluación de la Educación – ICFES y la señora Adriana Milena Mendoza Pedroza se perfeccionó el día 7 de enero de 2016.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y al perfeccionamiento del contrato No. 050 de 2016, las partes contaban con el término de 2 años a partir del perfeccionamiento del contrato, para impetrar el medio de control de controversias contractuales.

En esa medida, y conforme a lo dispuesto en artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de controversias contractuales para solicitar la declaratoria de nulidad absoluta, empezó a contar el **8 de enero de 2016**, venciéndose el término de **dos (2) años** para interponer oportunamente la demanda, el **8 de enero de 2018**.

El Despacho observa que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría General de la Nación, el **10 de febrero de 2017**, como lo acredita en la Constancia de Conciliación visible a folio 190 C.1, es decir, cuando hacían falta 10 meses y veintiocho (28) días para que operara la caducidad.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 147 judicial II para Asuntos Administrativos el 10 de febrero de 2017, expidiéndose la respectiva constancia el 27 de abril del mismo año.

En este orden, a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de imposibilidad de acuerdo, se reanudan los términos, es decir, se le suman los diez (10) meses y veintiocho (28) días que hacían falta para la caducidad el día en que se radicó, luego se tiene que el plazo de los dos (2) años se extendió y venció el **27 de marzo de 2018**.

En consecuencia, como la demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos tan sólo hasta el 12 de octubre de 2018 (fl. 200), se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales en torno a la pretensión de solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del numeral 5 de la cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 050 de 2016.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con la pretensión de obtener la declaratoria de nulidad de los oficios del 12 y 17 de octubre de 2016, suscritos por la secretaria general del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Al respecto debe precisar el Despacho, que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para formular la acción de controversias contractuales es de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento.

Así las cosas, es claro que los hechos que dieron origen a la presente controversia devienen de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada en el sentido de dar aplicación a la causal de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante oficio del 12 de octubre de 2016.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años vencía el 13 de octubre de 2018.

En este orden de ideas, el término de dos años para ejercer el medio de control de controversias contractuales vencía el 13 de octubre de 2018, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación la cual fue radicada el 10 de febrero de 2017, cuando restaban 1 años, 8 meses y 3 días, al expedirse la constancia por la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos el 27 de abril de 2017 (fl. 193), el término se reanudó el 28 de abril de 2017, por consiguiente, al radicarse la demanda el 12 de octubre de 2018 (fl. 200), se puede concluir que la misma se presentó en tiempo.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, en relación con la pretensión de solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del numeral 5 de la cláusula décima quinta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 050 de 2016.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, en relación con la pretensión de solicitar la declaratoria de nulidad la declaratoria de nulidad de los oficios del 12 y 17 de octubre de 2016, suscritos por la secretaria general del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor José Gabriel Calderón García como apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, en los términos del poder

obranste a folio 240.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones.

**QUINTO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **23 de septiembre de 2020 a las 12:00 m.**

**SEXTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAQA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00355</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>MARIA PIEDAD CARDENAS CORDOBA Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 12:00 P.M.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE**, como apoderado de la Nación Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 149 y ss.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**CUARTO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar

la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362018-0036700</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Vivero &amp; Asociados S.A.</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Trabajo</b>

**CONTROVERSISTAS CONTRACTUALES**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día 9 de septiembre de 2020 a las 12:00 m.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Diego Emiro Escobar Perdigón como apoderado del Ministerio del Trabajo, en los términos del poder obrante a folio 147.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018-00383</b>
<b>Demandantes :</b>	<b>ANA LUCIA VARÓN LENIS Y OTROS</b>
<b>Demandados :</b>	<b>NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Minsiterio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 332 c-1). señaló que, dentro de la investigación adelantada en contra de **ANA LUCIA VARÓN LENIS**, la entidad obró de conformidad con las funciones y competencias establecidas por el ordenamiento jurídico y pruebas obrantes en la investigación y quién decidió acerca de la imposición de la medida de aseguramiento fue la Rama Judicial, pues los jueces de conocimiento o de control de garantías se le atribuyó la facultad de tomar las decisiones relacionadas con los derechos fundamentales de las personas, especialmente en la restricción de la libertad.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de Octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda el daño antijurídico se le atribuye a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta vinculación no justificada del proceso penal y la privación de la libertad de la señora **ANA LUCIA VARÓN LENIS** que obedeció por causa de esta entidad (fol. 248 c-1), no obstante, frente a su legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

Así las cosas, debe ponerse de presente que en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos objeto de litigio, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto se aduce su participación en la vinculación al proceso penal de la señora **ANA LUCIA VARÓN LENIS**, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar de la entidad fue el que efectivamente dio origen a los perjuicios que se reclaman en el caso bajo estudio, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Por lo tanto, se declarará ño probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder visible a folio 349 y ss.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la Nación – Fiscalía General, en los términos y para los fines del poder visible a folio 335 y ss.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**SEXTO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

A.M.R.



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2018 - 417</b>
<b>Demandante :</b>	<b>BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

El Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la resolución de

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

*Negrillas del Juzgado*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## **II. EXCEPCIONES PREVIAS**

### **- Caducidad.**

La parte demandada adujo que, la parte actora debió presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.(fol. 83 c-1).

Indicó que, el hecho dañino ocurrió el 6 de agosto de 2015, fecha en la que, el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** sufrió los dolores relacionados por cansancio muscular realizando un desplazamiento durante la prestación del servicio militar, es decir que, a partir del mismo momento en que ocurrió el accidente todos los demandantes fueron conscientes de la concreción del daño que aquí se alega.

Conforme a lo anterior adujo que, como el daño se concretó el 6 de agosto de 2015, la solicitud de conciliación fue radicada el 9 de marzo de 2017, la constancia expedida el 9 de julio de 2017 y radicada la demanda el 14 de diciembre de 2018, por lo que había operado el fenómeno de la caducidad.

### III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquél perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia<sup>2</sup>.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

*"(...) En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.*

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)"*

#### 3.3.

*A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.*

*La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acúpite precedente.*

*En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

<sup>3</sup> "Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho no considera procedente tomar como punto de partida para el computo del término de caducidad la fecha de Acta de Junta Médico, en tanto que, en dicha valoración solo valoraron los antecedentes médicos del demandante a efectos de calificar la pérdida de la capacidad laboral y el origen de la misma.

Por consiguiente, para este Despacho lo que originó el daño, fueron las afecciones padecidas durante la prestación de su servicio militar obligatorio, que no eran imposible de conocer para el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, debe determinarse desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de establecer el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Por tanto, una vez revisada la historia clínica del señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** y la valoración practicada se llega a las siguientes conclusiones:

Frente a la lesión denominada "*neuropraxia de plexo braquial bilateral* que fue el cansancio muscular que presentó con pérdida de fuerza el 6 de agosto de 2015, se advierte que, conforme a la nota clínica de fecha 18 de agosto de 2015, se tuvo que el motivo de la consulta fue descartar lesión de plexo braquial secundario a comprensión al cargar el equipo (fol. 11 c-1), con evolución diaria de fisioterapia el día 20 de agosto de 2015 ( fol. 14 c-1).

De la nota clínica de fecha 10 de septiembre de 2015, al demandante se le practicó resonancia magnética con un resultado de: "**sin modificaciones en las relaciones de los planos grasos, ni musculares de los espacios costo clavicular,**" y suscrita por el médico Marco Luciano- médico radiólogo (fol. 21 c-1).

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2015 se le práctico examen de evacuación por término de servicio cumplido, reportando como no apto al señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** y con novedad de lesión plexo braquial bilateral (naropraxia).

El día 1 de septiembre de 2016 al señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** se le practicó Junta Médico Laboral nro. 89141 y se registró que, "*el 27 de mayo de 2016 se le practicó electromiografía miembros superiores con un estudio anormal compatible con lesión parcial de ramas terminales de plexo bilateral principalmente en su componente sensitivo* ( fol. 29c-1)

En esa medida, el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** tuvo conocimiento de la lesión el 27 de mayo de 2016, fecha en la cual se le practicó electromiografía miembros superiores con un estudio **anormal compatible con lesión parcial de ramas terminales de plexo bilateral principalmente en su componente sensitivo**, tal y como consta en el Acta de Junta Médico Laboral.

Por lo tanto, resulta contrario a lo afirmado por la demandada, en el sentido que el día 6 de agosto de 2015, el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** tuvo conocimiento de la lesión, pues el Despacho reitera que, en esa oportunidad solo se informó que tuvo cansancio muscular en la extremidades musculares, manifestando la pérdida de la fuerza en los brazos para levantar el equipo de campaña.

Así las cosas, el Despacho precisa que, para el día 6 de agosto de 2015, la parte actora no tenía conocimiento de la lesión *neuropraxia de plexo braquial bilateral* que fue la causa que el día 6 de agosto de 2015 sufriera cansancio muscular que presentó con pérdida de fuerza, por cuanto desde el 18 de agosto de 2015 se le realizaron varios exámenes y terapias para su recuperación y solo tuvo conocimiento el 27 de mayo de 2016, razón por la que, el hecho dañoso lo constituyen dichas lesiones, y por ende se tendrá a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, la fecha del último diagnóstico de las afecciones precitadas, esto es 27 de mayo de 2016.

Así las cosas, el término de caducidad inició el 28 de mayo de 2016 y venció el 28 de mayo de 2018 y como quiera que la demanda se radicó el 23 de enero de 2018 (acta de reparto obrante en el folio 65 c-1), se concluye indefectiblemente que no ha operado el fenómeno de

la caducidad de este medio de control, por cuanto no ha transcurrido el término de 2 años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; ello sin tener en cuenta inclusive la suspensión del término de caducidad por agotamiento del requisito de procedibilidad.

Bajo este orden de ideas, se declarará no probada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Así mismo, aunque los artículos 179 y 180 del CPCA prescriben las etapas del proceso contencioso administrativo, en esta ocasión, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>4</sup>, se debe dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, antes de audiencia inicial, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*, tal como sucede en el caso que nos ocupa.

Revisado el proceso se tiene que, los extremos de la litis no solicitaron la práctica de pruebas. De igual forma, el Despacho no encuentra necesario la práctica de medio probatorio alguno que deba ser decretado de oficio, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conexidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR:** no probada la excepción de caducidad de la acción del presente medio de control, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**, como apoderada de la Nación Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder visible a folio 89 y ss.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
JUEZ

A.M.R.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 624 Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2019 - 00002-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>CARLOS ALBERTO VILLALBA Y OTROS</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRE TRASLADO**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-

---

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad ha considerada viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la suspensión de la totalidad de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho proferió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que entre otras disposiciones, permite la sentencia anticipada para la jurisdicción administrativa así:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.**

**3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.**

**4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."**

Negrillas del Juzgado

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, aunque los artículos 179 y 180 del CPCA prescriben las etapas del proceso contencioso administrativo, en esta ocasión, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, se debe dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, antes de audiencia inicial,

<sup>2</sup> ARTÍCULO 624 Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

*“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”, tal como sucede en el caso que nos ocupa.*

Revisado el proceso se tiene que, los extremos de la litis no solicitaron la práctica de pruebas. De igual forma, el Despacho no encuentra necesario la práctica de medio probatorio alguno que deba ser decretado de oficio, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en conexidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

Finalmente, mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2019, el Despacho observa poder conferido por la entidad demandada (fl.58 c1)

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las documentales aportadas por las partes.

**SEGUNDO.** Dar aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora DIANA KATERINE SALCEDO RIOS quien actúa como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, razón por la que de conformidad con lo establecido por el artículo 73 del CGP y con el fin de garantizar el debido acceso a la justicia de las partes notifíquesele de esta providencia a la entidad demandada, a fin de nombrar nuevamente apoderado.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2019-00007-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Wilson Eliccer Díaz Higuera y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional<sup>1</sup>, atendiendo a la mencionada pandemia, y adoptó medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, declarando nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, atendiendo a la mencionada pandemia.

Adicionalmente, mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Sumado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-115581, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. Progresivamente levantó la suspensión en ciertos asuntos cuya continuidad consideró viable en el marco de su autonomía y por último, levantó la totalidad de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información*

---

<sup>1</sup> Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que entre otras disposiciones, permite la resolución de excepciones previas para la jurisdicción administrativa así:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

En consecuencia, el Despacho se pronunciará por medio de este auto sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

## II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada - **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resuelve así:

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda el daño antijurídico se le atribuye a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** por la presunta omisión en el ejercicio de sus funciones, causados por la vinculación no justificada del proceso penal y la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante, motivo por el que, al atribuírseles responsabilidad, vincularseles a través de la pretensión y contando con capacidad procesal, les asiste legitimación de hecho a la demandada para ser parte dentro del proceso, no obstante, frente a su legitimación material, esto es, si la actuación de estas fue la generadora eficiente del daño demandado, esta será analizada al momento de proferir

<sup>2</sup> Sentencia del 3 de Octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

la decisión del fondo.

Así las cosas, los hechos y omisiones están relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 20 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor JESÚS ANTONIO VALDERRAMA, como apoderado de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder visible a folio 84 del cuaderno principal.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA, como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder visible a folio 108 del cuaderno principal.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia.

**SEXTO:** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 1 de julio de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362019-0006100</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Kelly Carolina Rosero Ordoñez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Departamento de Mocoa y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Para los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda desde el 26 de junio de 2019 (fl. 66).

Atendiendo lo anterior, tenemos que las entidades demandadas tenían hasta el 16 de septiembre de 2019 para contestar la demanda.

En el presente asunto se advierte que la entidad demandada Municipio de Mocoa (Putumayo), radicó contestación de la demanda tan sólo hasta el 30 de septiembre de 2019, la misma se hizo de manera extemporánea.

Por otra parte, se advierte que, mediante escritos del 10 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2020, el apoderado del Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, respectivamente allegaron renuncia de poder, atendiendo que no se había reconocido personería para actuar dentro del presente asunto, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento.

Atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la

Municipio de Mocoa (Putumayo) conforme a la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Yesid Mosquera Campas como apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres – UNGRD, en los términos del poder obrante a folio 101.

**TERCERO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de poder presentada por el apoderado del Departamento de Putumayo y del Municipio de Mocoa.

**CUARTO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día 9 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

KAOA